

---

**NORMA CUBANA**

**NC**

500: 2010

---

**DIRECTRICES PARA LA PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN  
DE ALIMENTOS POR MÉTODOS ORGÁNICOS**

**Guidelines for the production and processing food by organic methods**

---

**ICS: ICS: 67.020**

**1. Edición                      Mayo 2010  
REPRODUCCIÓN PROHIBIDA**

**Oficina Nacional de Normalización (NC) Calle E No. 261 Vedado, Ciudad de La Habana. Cuba. Teléfono: 830-0835 Fax: (537) 836-8048; Correo electrónico: nc@ncnorma.cu; Sitio Web: www.nc.cubaindustria.cu**



**Cuban National Bureau of Standards**

**NC 500: 2010**

## **Prefacio**

La Oficina Nacional de Normalización (NC), es el Organismo Nacional de Normalización de la República de Cuba y representa al país ante las organizaciones internacionales y regionales de normalización.

La elaboración de las Normas Cubanas y otros documentos normativos relacionados se realiza generalmente a través de los Comités Técnicos de Normalización. Su aprobación es competencia de la Oficina Nacional de Normalización y se basa en las evidencias del consenso.

### **Esta Norma Cubana:**

- Ha sido elaborada, por el Comité Técnico Provisional de Producción Orgánica integrado por representantes de las siguientes entidades:
  - Ministerio de la Agricultura
  - Ministerio del Azúcar
  - Universidad Agraria de La Habana
  - Instituto de Investigaciones en Fruticultura Tropical
  - Instituto de Investigaciones Forestales
  - Instituto de Investigaciones Fundamentales en Agricultura Tropical
  - Instituto de Investigaciones de Suelos y Fertilizantes
  - Instituto de Investigaciones de Sanidad Vegetal
  - Instituto de Investigaciones en Pastos y Forraje
  - Instituto de Investigaciones Hortícolas "Liliana Dimitrova"
  - Instituto de Investigaciones de la Caña de Azúcar
  - Instituto de Investigaciones del Tabaco
  - Instituto de Medicina Veterinaria
  - Instituto de Investigaciones Porcinas
  - Instituto de Investigaciones Avícolas
  - Grupo Empresarial de Montaña
  - Empresa Nacional de Apicultura
  - Dirección de Calidad (DC- MINAG)
  - Grupo Empresarial Frutícola
  - Asociación Cubana de Técnicos Agropecuarios y Forestales
  - Estación Central Investigaciones de Café y Cacao
  - Centro de Investigaciones de Mejoramiento Animal de Ganadería Tropical (CIMA GT)
- Está basada en los documentos normativos, CODEX GL 32 – 1999, Rev. 1 – 2001. "Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente" y en el Reglamento (CE) N° 834/2007 sobre "Producción y etiquetado de los productos ecológicos".
- 
- Ha respetado en toda la medida posible la estructura de los documentos internacionales en los que se basa.

**© NC, 2010**

**Todos los derechos reservados. A menos que se especifique, ninguna parte de esta publicación podrá ser reproducida o utilizada en alguna forma o por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo las fotocopias, fotografías y microfilmes, sin el permiso escrito previo de:**

**Oficina Nacional de Normalización (NC)**

**Calle E No. 261, Vedado, Ciudad de La Habana, Habana 4, Cuba.**

**Impreso en Cuba.**

## Índice

1 Objeto .....	5
2 Referencias normativas .....	5
3 Términos y definiciones.....	6
4 Requisitos generales de la producción orgánica .....	9
5 Organismos modificados genéticamente (omg).....	10
6 Requisitos del período de transición .....	10
7 Producción paralela.....	12
8 Etiquetado.....	13
9 Reglas de producción, preparación y almacenamiento.....	14
10 Importación.....	15
11 Localización de la entidad e identificación de las condiciones ambientales.....	16
Anexo A (normativo) Requisitos para la producción orgánica de alimentos de origen vegetal .....	17
Anexo B (normativo) Requisitos para la producción orgánica de origen animal.....	25
Anexo C (normativo) Requisitos para la producción orgánica de la apicultura y sus productos .....	35
Anexo D(normativo) Requisitos para el procesamiento, transformación, almacenamiento, embalaje y transportación de los productos orgánicos .....	40
Anexo E (normativo) Fertilizantes y acondicionadores del suelo .....	46
Anexo F(normativo) Plaguicidas y productos fitosanitarios.....	49
Anexo G (normativo) Número máximo de animales por hectárea equivalentes a un aporte de 170 kg de n/ha/año .....	52

<b>Anexo H (normativo) Superficies mínimas de alojamiento y al aire libre por tipo de ganado.....</b>	<b>53</b>
<b>Anexo I (normativo) Materias primas para la alimentación animal.....</b>	<b>55</b>
<b>Anexo J(normativo) Aditivos para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la alimentación animal.....</b>	<b>58</b>
<b>Anexo K(normativo) Productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones .....</b>	<b>61</b>
<b>Anexo L(normativo) Productos y sustancias destinados a la producción de alimentos orgánicos transformados.....</b>	<b>62</b>
<b>Anexo M(normativo) Ingredientes de origen agrario que no han sido producidos por métodos orgánicos .....</b>	<b>67</b>
<b>Anexo N (normativo)Control.....</b>	<b>68</b>
<b>Anexo Ñ (informativo) Valores medios de residuales orgánicos utilizados en la producción orgánica.....</b>	<b>74</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>75</b>

## **DIRECTRICES PARA LA PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS POR MÉTODOS ORGÁNICOS**

### **1 Objeto**

La presente Norma Cubana establece las directrices para la producción y elaboración de alimentos por métodos orgánicos conforme a los requisitos de la normativa internacional y nacional. Tiene incorporados los principales avances de la innovación tecnológica llevadas a condiciones de extensión, en el campo de la agro ecología en las condiciones de Cuba.

Estas directrices se aplican a las siguientes producciones:

Plantas y productos vegetales, animales y productos pecuarios, sin elaborar y/o elaborados destinados al consumo humano y animal.

La recolección de plantas silvestres o partes de ellas que crecen naturalmente en zonas naturales, bosques y áreas agrícolas se considerará un método de producción orgánica siempre y cuando dichas áreas no hayan recibido tratamientos con productos distintos a los autorizados en esta norma durante un período de al menos tres años previo a la recolección y la misma no afecte la estabilidad del hábitat natural o el mantenimiento de las especies de la zona.

### **2 Referencias normativas**

Los siguientes documentos de referencia son indispensables para la aplicación de este documento. Para las referencias fechadas sólo es aplicable la edición citada. Para las no fechadas, se aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

Ley No. 85 Ley Forestal, aprobada por la Asamblea Nacional el 21 de Mayo de 1998.

NC 108:2008 Norma general para el etiquetado de los alimentos pre envasados.

NC 143:2007 Código de prácticas — Principios generales de higiene de los alimentos.

NC 136:2007 Sistema de Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (HACCP) y directrices para su aplicación.

NC-ISO 22005:2008 Trazabilidad de la cadena alimentaria — Principios generales y requisitos fundamentales para el diseño y la implementación del sistema.

NC-ISO 14001:2004 Sistemas de Gestión Ambiental — Requisitos con orientación para su uso.

NC 452:2006 Envases, Embalajes y Medios auxiliares — Requisitos Sanitarios Generales.

NC 492:2006 Almacenamiento de alimentos — Requisitos sanitarios generales.

NC 455:2006 Manipulación de alimentos — Requisitos sanitarios generales.

NC 454:2006 Transportación de alimentos — Requisitos sanitarios generales.

NC 277:2008 Aditivos alimentarios — Regulaciones sanitarias.

### 3 Términos y definiciones

A los fines de este documento, se aplican los siguientes términos y definiciones:

#### 3.1

##### **autoridad competente**

organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia

#### 3.2

##### **certificación**

procedimiento mediante el cual el organismo de certificación, o los organismos de certificación oficialmente reconocidos, garantizan por escrito o por un medio equivalente que los productos/alimentos o los sistemas de control de productos/alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación puede basarse, si procede, en una variedad de actividades de inspección que puede comprender la inspección constante del proceso de producción, la fiscalización de los sistemas de garantía de calidad y el examen de los productos terminados

#### 3.3

##### **desarrollo sostenible**

proceso de elevación sostenible y equitativa de la calidad de vida de las personas, mediante el cual se procura el crecimiento económico y el mejoramiento social, en una combinación armónica con la protección del medio ambiente, de modo que se satisfacen las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras

#### 3.4

##### **entidad de producción**

área o superficie total del terreno e instalaciones bajo el control o tenencia del estado, colectividad de productores o un solo agricultor, en la cual desarrolla la producción de bienes agropecuarios

#### 3.5

##### **etiquetado**

toda palabra, término, detalle, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado, o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, placa, anillo o collar, o relacionados con los mismos, que acompañe o haga referencia a un producto

#### 3.6

##### **ganado**

cualquier tipo de animal doméstico o domesticado incluyendo bovinos (además búfalos y bisontes), ovinos, porcinos, caprinos, equinos, aves de corral y abejas; criados para su uso como alimentos o en la producción de alimentos. Los productos de la caza y de la pesca de animales silvestres no serán considerados parte de esta definición

#### 3.7

##### **ingrediente**

cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la preparación o fabricación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada

**3.8****Inspección**

examen de los alimentos o sistemas alimentarios, de las materias primas, de la elaboración y la distribución, incluyendo ensayos durante el proceso de producción y en productos finales, con el objetivo de verificar que sean conformes a los requisitos. En el caso de los alimentos orgánicos la inspección incluye el examen del sistema de producción y elaboración

**3.9****lote**

conjunto de unidades de un producto que se ha elaborado y/o procesado o embalado en condiciones similares

**NOTA 1** El lote está determinado por parámetros establecidos de antemano por la entidad de producción

**NOTA 2** Un conjunto de unidades puede ser reducido a una única unidad de producto

**3.10****medicamento veterinario**

cualquier sustancia aplicada o administrada a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, tales como los animales que producen carne o leche, las aves de corral, los peces o las abejas, tanto si se usan como terapéuticos, con fines profilácticos o de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento

**3.11****operador**

productor, elaborador, comercializador, importador o cualquier persona que produce, prepara o importa, con miras a su posterior comercialización o que comercializa productos como los contemplados en el objeto de esta norma

**3.12****organismo de certificación**

organismo encargado de asegurar por escrito, que los productos vendidos o etiquetados como orgánicos, se hallan producidos, elaborados, preparados, manipulados e importados en conformidad con los requisitos especificados en esta norma

**3.13****organismo genéticamente modificado (OMG)**

planta, animal o microorganismo que es transformado por ingeniería genética

**3.14****período de transición**

período de tiempo transcurrido entre el comienzo del manejo orgánico y la certificación orgánica, en el cual se realiza la transición a la agricultura orgánica del suelo, las plantas, los animales y del sistema en su conjunto. La duración de dicho período puede sufrir variación, en dependencia de las características de cada lugar o producción, igualmente los productos obtenidos en dicho período pueden ser etiquetados como “en **transición** hacia la agricultura orgánica” y una vez cumplido este, como “**orgánicos**”

**3.15**

**preparación**

indica las operaciones para la conservación y/o la transformación de productos orgánicos (incluido el sacrificio y despiece de productos animales), así como el envasado y el etiquetado y/o las alteraciones del etiquetado relativas al método de producción orgánico

**3.16**

**proceso**

conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman los elementos de entrada en resultados

**3.17**

**producción animal**

producción de animales terrestres (incluidos los insectos) domésticos o domesticados y de especies acuáticas criadas en agua dulce, salobre o salada. Los productos de la caza y de la pesca de animales silvestres no se considerarán procedentes de la producción orgánica

**3.18**

**producción hidropónica**

método de cultivo de plantas con sus raíces introducidas en una solución de nutrientes minerales y sobre un sustrato inerte

**3.19**

**producción orgánica**

sistema de producción más limpia, donde se producen alimentos saludables, de mejor calidad nutritiva, sin aditivos y contaminantes, garantizando el manejo racional de los recursos naturales, mediante la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva, que contribuya a reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente y a lograr la sostenibilidad del desarrollo económico

**NOTA 3** Los términos producción ecológica, producción biológica o vocablos de significado similar, incluidas formas abreviadas, sugieren al comprador que el producto o sus ingredientes se han obtenido mediante métodos de producción orgánica

**3.20**

**producto**

resultado de un proceso

**3.21**

**productos naturales**

productos obtenidos de sistemas agroecológicos donde no ha existido por largo tiempo la influencia negativa de la actividad humana, respetándose su ritmo natural y sin la adición de sustancias artificiales

**3.22**

**productos obtenidos a partir de Organismo Mejorado Genéticamente (OMG)**

derivado total o parcial de OMG pero sin contener o estar compuesto de OMG

**3.23**

**productos obtenidos mediante OMG:** Derivados en los que se ha utilizado OMG como último organismo vivo del proceso de producción

**3.24****sistema de trazabilidad**

totalidad de los datos y operaciones que permite mantener la información deseada de un producto y sus componentes a través de toda la cadena de producción y utilización o parte de ella

**3.25****trazabilidad**

capacidad de seguir el recorrido de un alimento a través de la(s) etapa(s) especificada(s) de producción, procesamiento y distribución. El recorrido se puede relacionar con el origen de los materiales, el historial del procesamiento o la distribución del alimento

**3.26****uso requerido**

aquellas prácticas y productos cuyo uso es aceptado plenamente en la producción orgánica

**3.27****uso restringido**

aquellas prácticas o productos que no son aceptados plenamente o compatibles con la producción orgánica, por lo que se requiere para su realización o empleo establecer determinadas condiciones restrictivas (previa consulta con el organismo de certificación)

**3.28****uso prohibido**

aquellas prácticas o productos no permitidos en la producción orgánica

**4 Requisitos generales de la producción orgánica**

Para desarrollar la producción orgánica deberán cumplirse los siguientes requisitos generales:

**4.1** Interactuar armoniosamente con los sistemas y ciclos naturales respetando la vida en todas sus expresiones.

**4.2** Fomentar e intensificar la dinámica de los ciclos biológicos en el sistema agrícola, manteniendo e incrementando la fertilidad de los suelos; incluido el aprovechamiento sostenible de los microorganismos, flora y fauna, las plantas y los animales.

**4.3** Promover la producción de alimentos sanos e inocuos que, además de optimizar la calidad nutritiva guarden coherencia con la responsabilidad social.

**4.4** Promover la diversidad genética en el sistema productivo y su entorno, incluyendo para ello la protección de plantas y animales silvestres.

**4.5** Mantener la salud de los vegetales mediante medidas preventivas, tales como, la elección de especies y variedades resistentes a las principales plagas y enfermedades, la rotación de cultivos, los métodos mecánicos y físicos y la protección de los enemigos naturales de las plagas.

**4.6** Mantener la salud animal mediante el fortalecimiento de sus defensas inmunológicas, la selección de razas teniendo en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales y su vitalidad, así como la aplicación de adecuadas prácticas zootécnicas.

**4.7** Practicar una producción ganadera adaptada y vinculada al suelo.

**4.8** Emplear, siempre que sea posible, recursos renovables de sistemas agrícolas locales, minimizando el empleo de insumos externos a la entidad.

**4.9** Minimizar todas las formas de contaminación a través del reciclaje de desechos y subproductos de origen vegetal y animal, como recursos para la producción agrícola y ganadera, así como promover el uso responsable del agua, los recursos hidráulicos y la vida que sostienen.

**4.10** Crear un equilibrio armónico entre la producción agrícola y la crianza animal, propiciando al animal condiciones de vida que tomen en consideración su comportamiento innato.

**4.11** Procesar los productos orgánicos utilizando siempre que sea posible, recursos renovables; y considerar el impacto social y ecológico de los sistemas de producción y de procesamiento; al tener en cuenta el equilibrio ecológico local o regional a la hora de adoptar decisiones sobre la producción.

**4.12** Promover que todas las personas involucradas en la producción agrícola y su procesamiento orgánico accedan a una mejor calidad de vida, con ingresos que le permitan cubrir sus necesidades básicas en un entorno laboral seguro, con equidad de género de mujeres y hombres, en un sistema socialmente justo y ecológicamente responsable.

## **5 Organismos modificados genéticamente (OMG)**

Dado que los OMG y los productos producidos a partir de o mediante OMG son incompatibles con el concepto de agricultura orgánica y la percepción que el consumidor debe tener de los productos orgánicos estos no serán utilizados en la agricultura ni en el procesamiento de alimentos. La presencia de OMG en productos orgánicos pudiera deberse únicamente a causa accidental y técnicamente inevitable.

Ante la carencia de una legislación nacional en relación con el etiquetado de los OMG o productos obtenidos a partir o mediante OMG, los operadores que adquieran en el país o importen de otros países productos tales como, alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, abonos, acondicionadores de suelo, semillas, material de reproducción vegetativa, microorganismos y animales; para su empleo en la producción orgánica deberán basarse en las etiquetas que acompañan al producto o cualquier otro documento adjunto, así mismo, en ausencia de dichos documentos deberán solicitar una declaración al suministrador o vendedor (Anexo N), donde exprese claramente que dichos productos no contienen, o no fueron obtenidos a partir o mediante OMG.

## **6 Requisitos del período de transición**

**6.1** El período de transición comenzará cuando el operador inicie el manejo orgánico de su entidad, cumpliendo los requisitos de la presente norma y solicite por escrito al organismo de certificación para que lo someta al régimen de control establecido.

**6.2** Durante el período de transición serán aplicables todos los requisitos de la presente norma en las áreas de la entidad dedicada a la producción orgánica

**6.3** Cuando una misma entidad esté dedicada en parte a la producción orgánica y en parte a la producción en fase de transición, el operador mantendrá separados los productos orgánicos de

**6.4** Los obtenidos en fase de transición a orgánicos, y los animales separados o fácilmente separables. Manteniendo un registro documental que demuestre dicha separación.

**6.5** Los animales y los productos animales producidos durante el período de transición no podrán comercializarse con las indicaciones a que se hace referencia en 8.1.2.

**6.6** La duración del período de transición en el caso de los cultivos será:

**6.6.1 Cultivos temporales:** 2 años antes de la siembra del cultivo que se considerará orgánico.

**6.6.2 Pastos naturales y forrajes perennes:** 2 años antes de su utilización como piensos procedente de la agricultura orgánica.

**6.6.3 Cultivos permanentes o perennes distintos de los forrajes:** 3 años antes de la primera cosecha de los productos orgánicos.

**6.7** La duración del período de transición en el caso de los animales cuando se introduzca en una entidad de producción ganado no orgánico será de:

**6.7.1 Équidos y bovinos (incluidos los de la especie bufalina):** 12 meses en el caso de los destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante las tres cuartas partes de su vida.

**6.7.2** Especies ovino caprino, cunicular y porcino: 6 meses (producción de leche y carne)

**6.7.3 Aves de corral:** 10 semanas para las destinadas a la producción de carne (introducidas antes de los 3 días de vida) y 6 semanas para la producción de huevos.

**6.8** Cuando en una entidad de producción existan animales criados por métodos no orgánicos al comienzo del período de transición, sus productos podrán considerarse orgánicos si la transición afecta en forma simultánea a toda la entidad de producción, incluidos los animales, los pastos o cualquier otra área utilizada para la alimentación animal. El período total de transición combinado para los animales existentes y su descendencia, los pastos o cualquier otra área destinada a la alimentación animal podrá reducirse a 24 meses si los animales se alimentan principalmente con alimentos de la propia entidad de producción.

**6.9** Una reducción o ampliación de período de transición puede tener lugar en los siguientes casos:

**6.9.1** El organismo certificador podrá considerar con carácter retroactivo la reducción del período de transición en las áreas dedicadas a la producción orgánica, cuando exista un período anterior en el que no se han aplicado sustancias no permitidas. El período podrá reducirse cuando se faciliten al organismo certificador las evidencias que demuestren que se ha cumplido este requisito durante un período mínimo de 3 años.

**6.9.2** En caso de contaminación de las áreas dedicadas a la producción orgánica el organismo certificador podrá decidir la ampliación del período de transición.

**6.9.3** En áreas orgánicas o en fase de transición a la agricultura orgánica, que sean tratadas con un producto o sustancia no autorizada, como parte de una medida obligatoria de control de plagas o enfermedades impuesta por la autoridad competente o en el contexto de pruebas científicas aprobadas por esta; la duración del período se determinará teniendo en cuenta los elementos siguientes:

**6.9.3.1** El proceso de degradación del producto o sustancia no permitida deberá garantizar al final del período de transición un nivel de residuos insignificante en el suelo, para lo cual será necesario presentar al organismo certificador los resultados de los análisis de residuos en el suelo o la planta. La cosecha que sigue al tratamiento no podrá venderse haciendo referencia a métodos de producción orgánica.

**6.10** La duración del período de transición podrá reducirse a 1 año en áreas dedicadas a pastos o áreas al aire libre utilizadas por especies no herbívoras, pudiendo ser reducido a 6 meses cuando las áreas no hayan recibido durante el último año tratamientos con sustancias diferentes a las permitidas en esta norma.

**6.11** Se deberá elaborar un plan de transición a orgánico de la entidad (plan de manejo orgánico), donde se incluirán las áreas orgánicas, en transición y no orgánicas por años, así como las prácticas y medidas de conservación de suelos a ejecutar en cada una de ellas en conformidad con esta norma. Dicho plan debe garantizar llevar a orgánicas en 5 años el total de áreas de la entidad de producción.

## **7 Producción paralela**

**7.1** En las entidades en las que por necesidad de iniciar o mantener la producción orgánica, sea necesario desarrollar la producción orgánica y no orgánica en la misma entidad de producción se considerarán los siguientes casos:

**7.1.1** Cuando se produzcan cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos 3 años, y cuyas variedades no puedan diferenciarse fácilmente deberá cumplirse:

**7.1.1.1** Que el área dedicada a esta producción esté incluida en un plan de conversión que comprometa al productor formalmente a que la última parte de dicha superficie se encuentre en transición a orgánica lo antes posible y en un plazo máximo de 5 años.

**7.1.1.2** Que se hayan tomado medidas que garanticen la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas.

**7.1.1.3** Que la cosecha de cada uno de los productos de estas unidades se comunique al organismo de certificación en un período de antelación de al menos 48 h.

**7.1.1.4** Que una vez concluida la cosecha el operador informe al organismo de certificación las cantidades exactas cosechadas y las medidas aplicadas para separar los productos.

**7.1.1.5** Que el plan de transición y las medidas de control establecidas hayan sido aprobadas por la autoridad competente, dicha aprobación deberá confirmarse todos los años.

**7.2** Áreas destinadas a la producción de semillas, de material de reproducción vegetativa siempre que se cumplan los requisitos señalados en a) 2, 3, 4 y 5.

**7.3** Áreas de pastos naturales exclusivamente dedicadas al pastoreo animal.

**7.4** En la entidad podrá haber ganado no orgánico, siempre que se críen en instalaciones y áreas claramente separadas y los animales sean de especies distintas.

**7.5** Los operadores deberán mantener registros que demuestren el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado de producción paralela.

## **8 Etiquetado**

### **8.1 Etiquetado de los productos orgánicos**

**8.1.1** Los productos orgánicos pre envasados deberán etiquetarse en conformidad con la NC 108.

**8.1.2** Se considera que un producto incluye términos que se refieran al método de producción orgánica, cuando en la publicidad o documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal se han obtenido conforme a los requisitos de la presente norma. En particular, los términos “orgánico”, “ecológico”, “biológico” o abreviaturas, tales como, «eco» o «bio» utilizadas aisladamente o combinadas.

En el etiquetado y la publicidad de todo producto agrario vivo o no transformado, deberá utilizar sólo términos que hagan referencia al método de producción orgánica cuando todos los ingredientes del producto se hayan obtenido conforme a los requisitos de la presente norma.

**8.1.3** Los términos que se mencionan en 8.1.2, no podrán aplicarse a productos que contengan OMG, estén compuestos de OMG o se produzcan a partir de OMG.

**8.1.4** Los términos que se mencionan en 8.1.2, se podrán emplear en lo relativo a los alimentos transformados en:

**8.1.4.1** La denominación de venta siempre que cumplan las reglas de producción del capítulo 9 y los requisitos del Anexo D y al menos el 95 % de los ingredientes de origen agrario sean orgánicos.

**8.1.4.2** Únicamente en la lista de ingredientes, siempre que los alimentos cumplan los requisitos para la producción de los alimentos transformados (Capítulo 9 y el Anexo D).

**8.1.4.3** Si el producto o sus ingredientes no han sufrido durante su preparación tratamientos que comprendan el uso de radiación ionizante, o con sustancias no enumeradas en el Anexo J.

**8.1.4.4** Si los mismos ingredientes no tienen origen diferente, orgánico y no orgánico.

**8.1.4.5** Si el producto ha sido producido o importado sujeto a las medidas de inspección establecidas.

**8.1.4.6** En la lista de ingredientes deberá indicarse que ingredientes son orgánicos.

**8.1.5** Cuando sea aplicable el inciso b. del 8.1.4, las referencias al método de producción orgánica deberá sólo aparecer en relación con los ingredientes orgánicos y la lista de ingredientes deberá incluir una indicación de porcentaje total de estos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola.

**8.1.6** Los términos y la indicación del porcentaje total de ingredientes orgánicos deberá figurar en el mismo color y con un tamaño y estilo tipográfico idénticos al de las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

**8.1.7** Cuando se empleen en el etiquetado los términos que se mencionan en 8.1.2, el mismo deberá reflejar el código numérico que identifica al organismo certificador del que dependa el operador responsable de la última producción u operación de preparación.

**8.1.8** El etiquetado del producto certificado como “orgánico” deberá mostrar el logo del organismo certificador que emite la conformidad del producto con los requisitos de la presente norma. En el caso de los productos certificados, cuyo destino sea el mercado internacional deberán estar en conformidad con las normativas de dichos países.

**8.1.9** Las indicaciones (código numérico y logo del organismo certificador u otros logos, según la conformidad del producto con otras normas o sistemas de normas equivalentes, irán en un lugar destacado, de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.

**8.1.10** Los piensos transformados se deberán etiquetar como orgánicos, si cumplen con los requisitos de esta norma y si al menos el 95 % de la materia seca que lo conforma tiene la condición orgánica.

## **8.2 Etiquetado de los productos en transición**

Los productos alimenticios deberán etiquetarse como “**producto en transición a la agricultura orgánica**” cuando:

**8.2.1** La indicación aparezca escrita en un color, tamaño y tipo de letra que no sea más visible que la denominación de venta del producto y que todas las letras tengan el mismo tamaño.

**8.2.2** El producto contenga un único ingrediente vegetal de origen agrícola.

**8.2.3** La indicación esté vinculada con el código numérico del organismo de certificación.

## **9 Reglas de producción, preparación y almacenamiento**

**9.1** Los métodos de producción orgánica tienen que cumplir con las siguientes condiciones para la producción de los productos sin elaborar.

**9.1.1** Como mínimo estar conforme a los requisitos de producción de los Anexos A, B, y C, según corresponda.

**9.1.2** Las sustancias relacionadas en los Anexos E y F, son autorizadas en la producción orgánica, para su empleo como productos fertilizantes y acondicionadores de suelo y de protección fitosanitaria, en la medida que la legislación nacional no prohíba el uso en cuestión en la agricultura y siempre cumplan las siguientes condiciones

**9.1.2.1** Es consistente con los principios de la producción orgánica.

**9.1.2.2** La utilización de la sustancia es necesaria/esencial para el uso al que se le destina.

**9.1.2.3** El uso de la sustancia no resulta o contribuye a efectos dañinos sobre el medio ambiente.

**9.1.2.4** Tiene el menor efecto dañino sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.

**9.1.2.5** No hay disponible alternativas autorizadas en cantidad y/o calidad suficientes.

**9.2** Los métodos orgánicos de elaboración requieren, para obtención de los productos elaborados

**9.2.1** Deben satisfacerse al menos los requisitos del Anexos A, B, C y D.

**9.2.2** Las sustancias relacionadas en los Anexos J, L y M, deberán emplearse como productos y sustancias destinados a la producción de alimentos orgánicos transformados (Aditivos alimentarios incluidos los incipientes, Coadyuvantes tecnológicos y productos que pueden utilizarse para la transformación de ingredientes de origen agrario derivados de la producción orgánica, que no han sido producidos por métodos orgánicos y siempre se utilicen en conformidad con las buenas prácticas de fabricación.

**9.3** Los productos orgánicos deberán almacenarse de acuerdo con los requisitos del Anexo D.

## **10 Importación**

Los productos importados sólo se comercializarán cuando el organismo de certificación, que ejerció el control, emita el documento que certifique (certificado) que dicho producto se ha obtenido bajo un sistema de producción orgánica y en conformidad con esta norma.

El original del certificado acompañará a los productos hasta los locales del primer destinatario, posteriormente el operador debe conservar el documento por un período no menor de 2 años.

La autenticidad del producto deberá mantenerse desde la importación hasta la llegada al consumidor. Perderán su condición de orgánicos los productos importados que sean sometidos a un tratamiento de cuarentena que no se ajuste a los requisitos de esta norma.

El país importador puede exigir información detallada sobre las medidas aplicadas en el país exportador para evaluar y decidir la equivalencia con su propia norma orgánica.

Los productos orgánicos serán importados de un tercer país en envases o recipientes adecuados, cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y provistos de una identificación del exportador, del número del lote y del certificado mencionado anteriormente.

Al recibir un producto orgánico importado, el primer destinatario deberá comprobar el cierre del envase o recipiente y que el certificado ampare el producto objeto del envío. El resultado de estas comprobaciones se mencionará explícitamente en la contabilidad documentada de la entidad de producción.

Cuando se reciba un producto orgánico importado, el primer destinatario comprobará el cierre del envase o recipiente y que el certificado ampare al producto. El resultado de estas comprobaciones se reflejará en la contabilidad documentada de la entidad de producción.

## **11 Localización de la entidad e identificación de las condiciones ambientales**

### **Uso requerido**

- a. Las entidades rurales o urbanas deberán estar distantes de fuentes contaminantes.
- b. Utilizar áreas de una entidad donde históricamente no se han empleado contaminantes químicos, físicos y biológicos persistentes en el medio ambiente.

### **Uso restringido**

- a. Las entidades con riesgo de contaminación, deberán someterse previamente a análisis de suelo, agua o residuos o de un análisis de riesgos del sistema agroindustrial en su conjunto, para evaluar el nivel de contaminación.
- b. Las áreas de una entidad bajo uso moderado de contaminantes.

### **Uso prohibido**

- a. Entidades próximas a grandes fuentes de contaminación.
- b. Entidades con el uso histórico intensivo o abusivo de contaminantes persistentes en el medio ambiente, o que hayan sido empleadas para la descarga de desechos peligrosos.

**Anexo A**  
(normativo)

**Requisitos para la producción orgánica de alimentos de origen vegetal**

**A.1 Manejo y conservación del suelo y el agua**

**Uso requerido**

- La fertilidad y la actividad biológica del suelo deberán mantenerse e incrementarse mediante la rotación de cultivos que incluya leguminosas y otros cultivos abonos verde, de manera que el suelo se mantenga la mayor parte del tiempo cubierto, se proteja de la erosión y de la pérdida de humedad, así como la aplicación de estiércol animal de procedencia orgánica y preferiblemente compostado.
- El manejo del suelo deberá realizarse según su categoría agroproductiva y sus factores limitantes.
- La ubicación los cultivos acorde a las características del relieve, en terrenos con pendientes elevadas deberán sembrarse los que mejor protejan el suelo, diseñar sistemas agroforestales, realizar un ordenamiento antierosivo en las áreas con problemas de drenaje para evitar los efectos negativos de la salinización y alcalinización
- Se deberán emplear barreras vivas y muertas, coberturas vegetales, franjas buffer, cultivos en fajas; según las características de cada territorio. En áreas muy agrestes y con suelos susceptibles a la degradación será imprescindible el empleo de prácticas mecánicas como son los canales de desviación, canales terrazas, bancales y terrazas individuales.
- Se deberán realizar prácticas especiales de conservación de suelos para evitar la aparición de cárcavas y controlar la erosión en las riberas de cauces y embalses, reforestando las fajas hidro reguladoras, según lo establecido en la Ley Forestal.
- Empleo de prácticas agronómicas de acondicionamiento y mejoramiento de suelo (drenaje, subsolación, nivelación y relleno) en función de las características de los suelos y el territorio.
- El suelo para su laboreo debe estar en tempero y el empleo de máquinas debe ser mínimo y en combinación con en el empleo de la tracción animal.

Todas las técnicas de producción utilizadas deben prevenir o minimizar la contaminación del medio ambiente.

**Uso restringido**

- Pases de arado profundo, solo en casos donde el suelo presente una elevada densidad aparente.
- El uso de arados de discos y otros arados rotativos, queda limitado a ciertas actividades específicas previa consulta al organismo certificador (terrenos recién desmontados con muchos troncos y raíces, con presencia de rocas calcáreas, de arbustos verdes, restos de cultivos o de malezas que incorporan volúmenes considerables de biomasa, o donde existan plantas trepadoras, incorporación de abonos verdes).
- El empleo de la quema sólo por razón justificada y sujeta a la expedición de un permiso de la autoridad competente.

**Uso prohibido**

- Siembra sin un ordenamiento antierosivo del territorio.

- La ubicación de los cultivos sin tener en cuenta la categoría agroproductiva de los suelos.
- Utilización de la quema sistemática.
- Las labores de roturación profunda, sin justificación.
- Uso de implementos agrícolas que inviertan el prisma.
- El empleo de máquinas e implementos agrícolas pesados, que destruyen la bioestructura del suelo, lo compactan y provocan su erosión.
- Uso de arados o gradas en suelos muy húmedos o muy secos que provoquen la formación de capas muy densas e impermeables al agua y favorecen la erosión.

## A.2 Selección de cultivos y variedades

### Uso requerido

- Especies y variedades de plantas adaptadas a las condiciones locales, resistentes a organismos nocivos, stress abiótico y con mayor capacidad de competir con las malezas.
- Uso simultáneo de diversas variedades económicas de una misma especie de planta (diversidad genética), conservando la masa genética variada.
- Las semillas y materiales de reproducción vegetativa deben proceder de plantas cultivadas en conformidad con esta norma durante al menos una generación o en el caso de los cultivos perennes durante dos ciclos de cosecha.
- Semillas, propágulos vegetativos y esquejes producidos por métodos orgánicos en la propia entidad o procedentes de entidades o viveros orgánicos certificados, libres de plagas, patógenos o semillas de malezas.
- Uso del vapor de agua en la desinfección de propágulos.

### Uso restringido

- Cuando no existe disponibilidad de semillas orgánicas en la propia entidad o en el mercado, el organismo certificador deberá autorizar el empleo de semillas y material de propagación vegetativa procedente de entidades en transición a la agricultura orgánica y en última instancia de entidades que no producen por métodos orgánicos.
- Las semillas no orgánicas deberán ser autorizadas una vez en una temporada o campaña. El operador mantendrá registros donde se reflejen las cantidades de semillas autorizadas por especie y variedad, el campo, bloque o parcela en que fueron sembradas o plantadas y la fecha de siembra.
- Las semillas o el material de propagación vegetativa deberán utilizarse siempre que no se haya tratado con productos fitosanitarios diferentes a los autorizados para el tratamiento de semillas (Ver Anexo F).

### Uso prohibido

- EL uso de semillas, propágulos vegetativos y esquejes tratados químicamente con fungicidas u otros agrotóxicos sintéticos.
- El tratamiento de desinfección del suelo destinado a la plantación de esquejes (en viveros e invernaderos) por métodos esterilizantes o semiesterilizantes.
- El uso de cualquier técnica y métodos de producción de semillas, propágulos vegetativos o esquejes no conformes con esta norma.
- Uso de semilla de calidad no certificada.

### A.3 Rotación de cultivos y policultivos

#### Uso requerido

- Se debe establecer un plan de rotación anual que cumpla con los siguientes requerimientos: alcanzar un balance entre el aporte a la fertilidad del suelo y la extracción del cultivo, cultivos con diferentes sistemas de raíces deben ser incluidos en la rotación, un cultivo de leguminosa debe incluirse para el aporte de este elemento al balance de nitrógeno en el suelo y su utilización por otros cultivos en rotación, así como, plantas con similar susceptibilidad a plagas y enfermedades deben estar separadas en la rotación por un apropiado intervalo de tiempo.
- En el momento de seleccionar los cultivos a asociar se debe considerar: el ciclo vegetativo, el hábito de crecimiento, la familia botánica (plantas de familias no relacionadas en la secuencia evolutiva inmediata), el tipo de sistema radical, las plagas que los afectan y las exigencias nutricionales de estos (alternancia de cultivos exigentes a los nutrientes con cultivos poco exigentes).
- La planificación de la rotación pueden incluir: la alternancia de los cultivos ligados a pastizales temporales; leguminosas y gramíneas; leguminosas y abonos verdes; coberturas vivas; cultivos de raíces profundas; la alternancia con cultivos con efectos alelopáticos; hortalizas cultivos permanentes con agrosilvicultura, y agrosilvopastoril.
- Siembra simultánea de dos o más cultivos, en la misma superficie, en surcos independientes (cultivos intercalados), sin organización en surcos (cultivos mixtos), en franjas, o en secuencia (cultivos de relevo).

#### Uso prohibido

- Ausencia de cultivos en rotación.
- Asociaciones de cultivos incompatibles.

### A.4 Abonos orgánicos y Abonos verdes

#### Uso requerido

- Los abonos orgánicos deben ser comportados antes de aplicarse en el suelo.  
Como fuentes de nitrógeno se requieren las de naturaleza orgánica.
- Los biofertilizantes procedentes de los biodigestores, si no están contaminados por residuos tóxicos, pudiendo ser aplicados directos en el suelo.
- Restos de vegetales, rastrojos y desechos de frutas provenientes de entidades orgánicas certificadas, como restos de cultivos (tallos, cáscaras, raíces) y de alimentos que recibieron un beneficio industrial simple (cáscaras, películas) deben ser compostados, con o sin estiércol animal u otros materiales fermentables.
- Compost preparado con residuos industriales sólidos de origen vegetal; con residuos provenientes de industrias alimenticias; de cultivos orgánicos certificados o que no hayan sido tratados con agrotóxicos.
- Residuos industriales sólidos de origen animal, no tratados con cromo, obtenidos en entidades orgánicas.
- Fertilizantes orgánicos simples, siempre que no contengan residuos agrotóxicos, contaminación por nemátodos, patógenos o semillas de malezas.
- Desechos de la madera que no haya recibido tratamiento con químicos sintéticos. Estos deben ser preparados como compost en pila o usados como coberturas muertas.
- Los abonos verdes de leguminosas, gramíneas y otras plantas; producidos por métodos orgánicos deben ser incorporados al suelo o comportados. Estos materiales pueden ser aplicados: sobre el suelo o ligeramente incorporados a él antes de la siembra (al menos tres meses antes).
- Algas y productos de algas, en la medida en que se obtengan directamente mediante procedimientos físicos, incluida la deshidratación, la trituración, extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas y la fermentación.

### Uso restringido

- Estiércol procedente de entidades no orgánicas, previa preparación del compost y realización de análisis de residuos agrotóxicos.
- Guano, siempre que se solicite la correspondiente licencia ambiental<sup>1</sup>.
- Restos vegetales provenientes de entidades bajo manejo no orgánico, con uso mínimo de agroquímicos, previa preparación del compost y realización de análisis de residuos agrotóxicos.
- Residuos industriales sólidos de origen vegetal y animal provenientes de entidades bajo manejo no orgánico, con un uso mínimo de agroquímicos, previa preparación del compost y realización de análisis de residuos tóxicos.
- Estiércol líquido de animales, procedente de entidades bajo manejo orgánico. Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada.
- Abonos orgánicos minerales, con predominio de materias orgánicas y adición de fertilizantes o enmendantes naturales (fosforita, dolomita, zeolita, calcita, cenizas).
- Residuos domésticos compostados o fermentados. La parte orgánica de los residuos domésticos separados en función de su origen, sometidos a un proceso de compostaje o para la producción de biogás. Los residuos domésticos vegetales o animales, cuando se generen en un sistema de recogida cerrado y vigilado.
- La cantidad total de excreta animal compostada aplicada en la entidad bajo manejo orgánico no debe aportar más de 170 kg de nitrógeno/ha de superficie agrícola/año. El aporte porcentual de nitrógeno de los principales portadores orgánicos se recoge en el Anexo A-3.
- Estiércol sólido fresco y estiércol líquido sin fermentar. Su aplicación directa al suelo exige un control absoluto de sus dosis y frecuencias de aplicación.

### Uso prohibido

- Empleo de la turba.
- Estiércol animal de fuentes contaminadas.
- Estiércol donde se aplicaron herbicidas para eliminar o matar la vegetación que sobre ellos se desarrolla o que procedan de entidades de ganadería intensiva.
- Compost y vermicompost con presencia de sustancias contaminantes.
- Vinazas amoniacales.
- Estiércol líquido y biofertilizantes procedentes de fuentes contaminadas.
- Restos vegetales contaminados por agrotóxicos.
- Residuos industriales con altos niveles de contaminación de origen agrícola, veterinario o industrial.
- Turba enriquecida con fertilizantes minerales solubles (fertilizante órgano-mineral) o contaminada con agua salada.
- Todos los productos orgánico minerales donde los fertilizantes minerales solubles fueron adicionados o donde la proporción de los componentes minerales sea muy superior a la de los componentes orgánicos.
- Desechos procedentes de vertederos industriales o de dudosa composición.

## A.5 Fertilización Mineral

### Uso requerido

- El reciclado de nutrientes de la propia entidad y la planificación de cultivos debe minimizar la importación de insumos fertilizantes externos. Se utilizarán fuentes de origen natural preferentemente.
- Abonos fosfatados (desechos de deforestación y fuentes orgánicas), abonos potásicos (cenizas de madera y extractos de plantas), abonos cálcicos (o correctivos), abonos magnésicos (o correctivos), abonos sulfatados y micronutrientes.

### Uso restringido

Las sustancias especificadas en el Anexo E, podrán aplicarse solamente si no es posible brindar

---

<sup>1</sup> La autoridad competente encargada de expedir la licencia ambiental es el Centro de Inspección y Control Ambiental, (CITMA).

una nutrición suficiente al cultivo o al suelo mediante métodos de manejo orgánico y siempre se cumplan las restricciones o condiciones para su utilización.

### Uso prohibido

- Utilización de fertilizantes nitrogenados: sal de chile (de origen natural pero altamente soluble), Abonos fosfatados, Abonos calcáreos, todos procedentes de fertilizantes minerales solubles.
- Abonos magnésicos: sulfato de magnesio obtenido por síntesis química, magnesio puro, calcinado o hidratado, micronutrientes a dosis, abonos foliares de síntesis química.
- Abonos sulfatados obtenidos por síntesis química.

## A.6 Fitohormonas, activadores e inoculantes

### Uso requerido

Formulaciones naturales (extractos de algas marinas), extractos de plantas, humus, preparados biodinámicos y homeopáticos, hormonas naturales de enraizamiento, humectantes naturales en aplicaciones foliales, inoculantes microbianos (cultivos fungosos, de bacterias y de algas de vida libre, fijadores de nitrógeno; cultivos de bacterias celulolíticas y de otros microorganismos de procedencia natural, capaces de mejorar el desarrollo de los cultivos, mejoradores del suelo y aceleradores de la descomposición de la materia orgánica adicionada al suelo).

### Uso restringido

Sustancias de naturaleza biológica o química, para acelerar la descomposición de la materia orgánica en las pilas de compost o de estiércol, previa consulta con el organismo certificador.

### Uso prohibido

- Hormonas y reguladores sintéticos del crecimiento.
- Hormonas sintéticas para los siguientes fines: acelerar la maduración, cosecha; inducción floral, conservación de los tubérculos; alargamiento o acortamiento de las ramas e inhibidores del crecimiento.
- Sustancias de origen biotecnológico.

## A.7 Manejo ecológico de plagas en los cultivos

### Uso requerido

El manejo ecológico de plagas recurrirá a prácticas agrícolas que mantengan, la estabilidad y biodiversidad edáfica tales como:

- Empleo de preparados biodinámicos.
- Protección de enemigos naturales.
- Elección de especies y variedades adaptadas a las condiciones locales, de diferente duración de su ciclo vegetativo, resistentes o tolerantes a plagas y enfermedades.
- Rotación de cultivos, las técnicas de cultivo y los procesos térmicos.
- Nivelación del suelo y sistema de drenaje eficiente, para evitar encharcamientos y la alta humedad.
- Siembra o plantación en fecha óptima.
- Diversificación de cultivos y policultivos, densidad de población, cobertura vegetal, abonos verdes, much, enmiendas orgánicas y otras técnicas capaces de impedir el desarrollo de especies dañinas y favorecer a sus enemigos naturales.
- Policulturas forrajeras, rotación de pastos, balance de nutrientes en el suelo, no uso del fuego y cobertura completa del suelo.

- Cortinas rompe vientos u otras barreras mecánicas vivas, para dificultar la propagación de especies dañinas.
- Plantas repelentes; plantas trampas y plantas acompañantes.
- Métodos físicos y mecánicos, termoterapia, control manual, podas, trampas y barreras mecánicas, trampas luminosas; sonido y ultrasonido.

#### Métodos bioquímicos; cebos con feromonas.

- Liberación de enemigos naturales de las plagas y patógenos.
- Control de vectores que transmiten enfermedades a las plantas.
- Platicultura y cultivo en invernaderos (en plantas muy susceptibles a plagas y enfermedades como las solanáceas).
- Esterilización de canteros, invernaderos y viveros por vapor de agua o solarización (para el control de nematodos, hongos del suelo, bacterias y malezas).
- Los equipos de aspersión dedicados a tratamientos fitosanitarios, que previamente hayan sido usados para asperjar productos o materiales no autorizados en la agricultura orgánica deberán ser debidamente limpiados. El programa de limpieza de estos equipos debe ser previamente acordado con el organismo de certificación y mantenerse como registro por el operador.
- Las trampas y/o los dispersores deberán impedir la penetración de las sustancias en el medio ambiente así como el contacto de éstas con las plantas cultivadas, estas deberán recogerse una vez que se hayan utilizado para su eliminación de modo seguro.

#### Uso restringido

- El empleo de los productos fitosanitarios (Anexo F) deberá ser esencial para el control de un organismo dañino o de una determinada enfermedad para los cuales no se disponga de métodos biológicos, físicos, mecánicos o de selección, u otras prácticas de cultivo o de gestión eficaces. Si los productos no son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a los que se dan en la naturaleza, sólo podrán ser utilizados si sus condiciones de uso impiden todo contacto directo con las partes comestibles del cultivo.
- Trampas para roedores con cebos tóxicos, siempre que estén permitidos en esta norma.
- Cuando de apliquen preparaciones de Derris sp., debe esperarse 7 d antes de cosechar el producto.

#### Uso prohibido

- Uso de cualquier agrotóxico orgánico sintético, de naturaleza química.
- Tratamiento químico del suelo por esterilización.
- Trampas y cebos conteniendo sustancias no permitidas en esta norma.
- Uso de agrotóxicos inorgánicos sintéticos (basados en metales de alto poder residual, mercurio, cadmio, arsénico). Azufre en compuestos sintéticos.
- Uso de sustancias y organismos producidos en laboratorios, por biotecnología e ingeniería genética.

### A.8 Manejo ecológico de malezas (arvenses)

#### Uso requerido

- Pregerminación, propagación y trasplante.
- Semillas, propágulos vegetativos, esquejes, libres de plantas indeseables.
- Producción de semillas y material de propagación en la propia entidad.
- Evitar especies exóticas de plantas que se puedan tornar invasoras de los cultivos.
- Cosechar los cultivos antes que las malezas ensemillen.
- Prácticas culturales que coloquen a los cultivos en ventaja frente a las malezas: semillas, propágulos vegetativos y esquejes vigorosos y bien adaptados, siembras en aquellas localidades y épocas más favorables, la fertilización orgánica; la irrigación, rotación de cultivos; suelos fértiles y bien estructurados; manejo ecológico de plagas y patógenos.
- El corte de los pastos antes de la floración de las malezas.
- Limpieza periódica de las máquinas e implementos y el control del tránsito de los vehículos dentro de la entidad.
- Manejo adecuado de los animales domésticos, sus alimentos y desechos. Los animales recién adquiridos deben estar aislados durante cierto tiempo, para la eliminación total de las semillas en las excretas; evitar la compra de heno y semillas para forrajes, de otras entidades.

- Todo el estiércol, los restos de camas de los animales y de cultivos, los residuos industriales, traídos a la entidad o producidos en ella, deben ser debidamente compostados. Los forrajes, pacas y cultivos de granos contaminados por malezas deben ser ensilados.
- Tener cuidado especial con las aguas de desagües, irrigación y drenajes.
- Establecer cortinas rompe vientos u otras barreras mecánicas vivas, eficientes contra la dispersión de semillas de malezas traídas por el viento.
- Roturado sucesivo de pastos temporales donde se vayan a establecer áreas de cultivos, para impedir la producción de nuevas semillas y para agotar las reservas vegetativas de las malezas.
- Rotación de los pastos con cultivos, rotación de animales de hábitos alimentarios diferentes en una misma área dedicada a pastos, combinación de pastos forrajeros de modo que se cubra completamente el suelo.
- Preparación del suelo para lograr que broten las malezas antes de la siembra, sin o con riego previo, para favorecer su germinación.
- Arados y gradas superficiales, para no incorporar profundamente en el suelo semillas de malezas, disminuyendo el grado infestación.
- Trasplante de esquejes y propágulos que coloquen a los cultivos en posición competitiva con respecto a las malezas.
- Chapea mecanizada y pases entre surcos por medio de cultivadores y tracción animal o motorizada, en la fase de desarrollo inicial de las malezas (fase de plántula) repitiéndose esta operación a intervalos regulares.
- Empleo de cobertura muerta (mulches) sobre el suelo.
- Mulch plástico (libre de PVC y siempre que se disponga de forma segura).
- Siembra directa y laboreo mínimo del suelo.
- Rotación de cultivos, con plantas con diferentes características fenológicas para evitar la selectividad o adaptación de las malezas a un determinado ambiente.
- Especies y variedades de plantas bien adaptadas a las condiciones climáticas y edafológicas locales, de germinación rápida, crecimiento vigoroso y follaje denso, capaces de competir con las malezas.
- La siembra con una alta densidad para disminuir los espacios despoblados entre surcos, sin afectar los rendimientos.
- Cultivos intercalados, con plantaciones perennes y anuales.
- Control biológico de malezas por insectos, ácaros, nemátodos u otros organismos útiles. Empleo de vertebrados herbívoros, como aves, caprino y ovino en áreas de pastos y frutales.
- Preparados biodinámicos y extractos naturales extraídos de plantas con efectos alelopático.

### Uso restringido

- Empleo de coberturas no degradables que puedan introducir metales pesados en el suelo.
- Arados y gradas sucesivas en áreas de suelos susceptibles a erosión.

### Uso prohibido

Uso de cualquier herbicida sintético de naturaleza química.

## A.9 Empleo del Agua

### Uso requerido

- El agua de fuentes no contaminadas, tanto superficiales como subterráneas. La inspección y análisis de calidad debe ser realizada anualmente y mantener registros actualizados de dichos análisis.
- Protección de manantiales preservando la cobertura vegetal natural. Protección de lagos, represas contra residuos agrotóxicos arrastrados por el viento desde entidades no orgánicas próximas o por lixiviación.
- El agua utilizada en el beneficio o limpieza de los productos orgánicos o en transición a orgánicos no debe haberse empleado en el beneficio o limpieza de los productos no orgánicos.
- Se debe evitar la sobreexplotación de las fuentes de abasto de manera que no se depriman o agoten cumpliendo lo establecido por la autoridad competente.
- Donde proceda es necesario adoptar medidas preventivas para evitar la salinización del suelo y el agua.

### Uso restringido

- Agua para irrigación, que contenga residuos de fertilizantes solubles u otras sales que pueden provocar la salinización de los suelos y contaminar los alimentos.
- Aguas contaminadas que sufrieron un proceso químico o biológico de depuración en lagunas de oxidación, suelos filtrantes (proceso fitopedológico) y otros similares.

**Uso prohibido**

Aguas contaminadas con residuos agrotóxicos, fertilizantes solubles, heces fecales, residuos industriales, alto contenido de salino u otros contaminantes del agua y que no puedan someterse a cualquiera de los tratamientos de depuración.

**Anexo B**  
(normativo)

**Requisitos para la producción orgánica de origen animal**

**B.1 Manejo del pasto**

**Uso requerido**

- Pastos mixtos de gramíneas y leguminosas. Especies como las leguminosas arbustivas y arbóreas, que se desarrollen en la región pueden ser mantenidas con los pastos con el objetivo de proporcionar sombra, alimentos y protección a los animales, proteger el suelo de la degradación y mejorar su fertilidad. La proporción de leguminosas arbustivas y arbóreas debe ser del 30 % al 40 %.
- Los pastizales preferiblemente en suelos fértiles, planos o con declive suave, para garantizar una buena nutrición y el mínimo de esfuerzo para los animales.
- Utilización de cortinas rompevientos para favorecer el contenido de humedad del suelo húmedo, principalmente en época de seca.
- La cosecha de las plantas forrajeras, de acuerdo con las siguientes características: tipo de rebaño y su explotación económica; época del año en que se cultivan; tipo de manejo; el suelo y el clima.

**El forraje orgánico, en transición y el no orgánico deben ser almacenados en forma separada para su correcta identificación y uso**

- Manejo diferenciado de las plantas forrajeras para el ganado de ceba (el punto óptimo del pasto antes de su floración), y para el ganado lechero (el punto óptimo durante la floración).
- El corte bajo o moderado de los pastos en los períodos secos, para permitir el rebrote satisfactorio del mismo en época de lluvia.
- Uso de implementos o segadoras de láminas cortantes para eliminar los restos del pasto y favorecer el rebrote con el inicio del período lluvioso.
- Evitar que las plantas forrajeras completen su ciclo y se sequen en el período entre corte, interrumpiendo el ciclo del sistema de pastos en rotación.
- Rotación de los pastos, para aumentar su cantidad, calidad y aprovechamiento.
- Resiembra de los pastos para aumentar la masa verde y el valor nutritivo de los forrajes.
- Corte del pasto en fajas, dejando vegetación seca en pie cada 5 ó 6 me en el período de seca.
- Realizar análisis y mantener registros actualizados de análisis de los suelos dedicados a pastos y forrajes con el objetivo de monitorear su fertilidad.
- Aplicación de compost, humus de lombriz o estiércol procedente de la misma entidad o de otras entidades orgánicas, a las dosis recomendadas, en función del tipo de pasto y de suelo.
- Realizar labores de subsolación, antes de la renovación de los pastos, siempre que la profundidad efectiva del suelo lo permita.
- Utilización de abonos verdes en la renovación de los pastos.
- Aplicación de portadores de fósforo (de origen natural), cuando exista deficiencia de este elemento en el suelo. Para una mayor asimilación del nutriente, roturar el pasto y desbrozar la vegetación sobre el suelo para su mejor descomposición.
- Encalado de suelo en dependencia de la acidez potencial y su pH.
- Las instalaciones para la elaboración de ensilajes, deberán ser construidas y mantenidas de manera que se evite la contaminación de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas. Dichas instalaciones deben permitir la regulación de la entrada del agua de manera que evite

el exceso de efluentes y disponer de tanques, con suficiente capacidad de almacenamiento, para su colecta.

**Uso restringido**

- Establecimiento de pastos en suelos encharcados, de baja fertilidad y con gran cantidad de piedras.
- La no diversidad de forrajes (en especies).
- Pase de grada y roturación profunda en suelos dedicados a pastos, sólo en caso que se justifique previa consulta con el Organismo de certificación.

**Uso prohibido**

- Monocultivo de plantas forrajeras.
- La quema para la limpieza de los pastos.
- Pastizales en terrenos con pendientes inclinadas superiores al 8 %.
- Sobre explotación de los pastos.
- Extracción del estiércol de la entidad cuando sus suelos están degradados.

**B.2 Selección de rebaño y origen de los animales****Uso requerido**

- El ganado orgánico deberá nacer y crecer en la entidad bajo manejo orgánico.
- Los animales existentes en la entidad al inicio del período de transición y sus productos podrán considerarse orgánicos al finalizar dicho período.
- Razas autóctonas o bien adaptadas al clima de la región, las condiciones del entorno y la vitalidad y resistencia a enfermedades, libres de enfermedades transmisibles y que cumplan todos los requisitos veterinarios para su traslado. Además, esta selección deberá hacerse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios asociados a determinadas razas o estirpes utilizadas en la ganadería intensiva.

**Uso restringido**

La introducción de animales procedentes de entidades no orgánicas está sujeta a consulta con el organismo de certificación en las condiciones siguientes:

- Cuando se constituya por primera vez un rebaño o se inicie la producción orgánica y no se cuente con animales producidos conforme a esta norma.
- Cuando se emprenda una importante ampliación de la producción.
- Cuando se proceda a un cambio de raza.
- Cuando sea necesaria la renovación del rebaño causada por enfermedad de los animales o catástrofe natural.
- Los animales que se introduzcan serán sometidos a un período de transición, para que los mismos o sus productos puedan tener la condición de orgánicos.

Cuando se constituya por primera vez un rebaño, los mamíferos no orgánicos se criarán de conformidad con esta norma inmediatamente después del destete. Además se aplicarán las siguientes condiciones en la fecha en que los animales entren al rebaño:

- Los búfalos, terneros y potros tendrán menos 6 meses.
- Las crías de ovejas y cabras tendrán menos de 60 días.
- Los lechones pesarán menos de 35 kg.

Los mamíferos adultos no orgánicos machos y hembras nulíparas destinados a la renovación de un rebaño se criarán conforme a los requisitos de esta norma. Además, el número de mamíferos hembras deberá cumplir lo siguiente:

- Las hembras no orgánicas solo podrán representar un máximo del 10 % del ganado adulto equino o bovino (incluida la especie bufalina) y de un 20 % del ganado adulto porcino, ovino, caprino y cunícola.
- En las entidades con menos de 10 animales de la especie equina o bovina, o menos de cinco animales de la especie porcina, ovina, caprina o cunícola, la renovación arriba mencionada se limitará a un animal por año.

Los porcentajes mencionados anteriormente podrán ampliarse previa consulta y autorización del organismo de certificación, en los siguientes casos y de manera excepcional:

- Cuando se emprenda un importante ampliación de la entidad.
- Cuando se proceda a un cambio de raza.
- Cuando se inicie una nueva especialización ganadera.
- Cuando haya razas en peligro de abandono, en cuyo caso los animales de tales razas no tienen que ser necesariamente nulíparas.
- Cuando se constituya por primera vez un rebaño, se renueve o se reconstituya, y no haya un número suficiente de aves de corral criadas por métodos orgánicos, se podrán introducir aves de corral criadas de manera no orgánica en una entidad de producción, con la condición de que las aves de corral destinadas a la producción de carne y las pollitas destinadas a la producción de huevos tengan menos de 3 d de nacidas.

### **Uso prohibido**

- Desarrollo de razas exóticas no adaptadas.
- La introducción de animales en la entidad no conformes a esta norma.

### **B.3 Manejo del rebaño y condiciones en las instalaciones.**

#### **Uso requerido**

- La capacidad de carga ganadera es propia de cada ecosistema (no debe rebasar el aporte que supere el límite de 170 kg de nitrógeno por hectárea por año), y está en función de la especie animal, la disponibilidad de agua y de los atributos del lugar, clima y suelo, los cuales a su vez condicionan la cantidad y calidad nutritiva del pasto. Esta debe impedir la erosión y colonización por plantas que constituyan malezas.
- Para determinar la capacidad de carga ganadera se fijará el número de unidades de ganado equivalente al límite arriba mencionado, tomando con referencia las cifras recogidas en el Anexo A3.
- El ganado tendrá acceso permanente a zonas al aire libre, preferiblemente áreas de pastos, siempre que las condiciones atmosféricas y el estado de la tierra lo permitan y en función de las regulaciones que se establezcan en materia de salud humana y animal.
- Los espacios al aire libre podrán estar parcialmente cubiertos.
- Mantener separados los animales, productos animales e insumos empleados en la producción orgánica de aquellos que se produzcan o se utilicen en las entidades no orgánicas, debiendo llevar un registro que documente dicha separación.
- Las instalaciones donde se alojen temporalmente los animales, deben tener un diseño que permita adecuados niveles de temperatura, nivel de polvo, concentración de gas y humedad relativa (no nocivos para los animales),

- iluminación natural, ventilación, suficiente área para su movimiento libre, la salida y el ingreso, así como condiciones higiénicas que garanticen su salud, bienestar y satisfagan las necesidades propias de cada especie. El área total de las mismas debe estar acorde con el número de animales a alojar.
- Los materiales para la construcción de las instalaciones, no deben ser contaminantes, ni haber sido tratados con pinturas u otros preservantes que sean tóxicos a los animales.
  - Las instalaciones deben contar con acceso fácil al agua, los alimentos y el pasto, con cama de materiales orgánicos para su reposo e higiene.
  - La limpieza de las instalaciones diariamente, con uso mínimo de agua y con las sustancias permitidas (Anexo K).
  - Las instalaciones deben poseer un sistema de recolección de orina y otros desechos líquidos. Estos junto con el resto de los residuos de la producción deben gestionarse de forma tal que no contaminen el ambiente, propiciando su reutilización como biofertilizantes y reciclaje a través de prácticas de transformación: compostaje y producción de biogás.
  - El número de animales en las instalaciones no debe afectar negativamente sus patrones de comportamiento y ser compatible con la comodidad y bienestar de los animales en función de la especie, la raza y la edad, sus necesidades de comportamiento que dependen del tamaño del grupo y del sexo, debe garantizarse el espacio suficiente para que se mantengan erguidos de forma natural, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer todos los movimientos naturales como agitarse y estirar las alas.
  - Los animales deben desarrollar su vida al aire libre siempre que las condiciones climáticas lo permitan.
  - La reducción al mínimo del sufrimiento de los animales incluida la mutilación, durante toda su vida, incluso en el momento del sacrificio.
  - Se permitirá la castración física con el objetivo de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción.
  - Las características de los medios de transporte deben ser adecuados según la especie animal, tanto en espacio como en número de animales a transportar, así como se reducirá al mínimo el tiempo para su transporte.
  - La carga y descarga de los animales se realizará sin utilizar sistemas de estimulación eléctrica.

### Uso restringido

- El atado, uso de cepos, barreras o aislamiento de los animales sólo cuando se trate de un animal individual, por un período de tiempo limitado y esté justificado por razones de seguridad, bienestar o veterinarias. Cuando por limitaciones climáticas, geográficas o estructurales de pequeñas entidades de producción los animales no se puedan mantener en grupos y siempre que estos tengan acceso a los pastos y puedan salir dos veces por semana a espacios al aire libre.
- Castración física siempre que se aplique una anestesia o analgesia, la ejecución de la operación por una persona calificada).
- Uso de papel como cama.

### Uso prohibido

- Instalaciones que no tengan las condiciones descritas anteriormente.
- La estabulación permanente de los animales o la producción ganadera sin terreno o sin acceso al pasto.
- Aislamiento e inmovilización prolongada de los animales con el uso de cepos, corriente eléctrica, sogas y otros medios sin razones que lo justifiquen.
- Toda situación que lleve a los animales al estrés o alteraciones negativas de su comportamiento.
- Colocación de gomas en el rabo de las ovejas, el corte del rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne. El organismo certificador podrán autorizar algunas de estas operaciones por motivos de seguridad o si están destinadas a mejorar la salud, el bienestar o la higiene del ganado.
- Empleo de tranquilizantes alopáticos antes y durante el transporte.

## B.3.1 Condiciones específicas de manejo y de alojamiento en mamíferos

### Uso requerido

- Los suelos de las instalaciones deberán ser lisos, pero no resbaladizos. Al menos la mitad de la superficie neta disponible por animal deberá ser firme, es decir, construida con materiales sólidos que no sean listones y rejillas.
- El alojamiento deberá disponer de una zona suficientemente grande y cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, construida con materiales sólidos que no sean listones. La zona de descanso irá prevista de un lecho amplio y seco en camas. Las camas deberán contener paja u otros materiales naturales y podrán enriquecerse con los productos minerales permitidos en esta norma.

- Las cerdas adultas deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases de la gestación y durante el período de amamantamiento.
- Las zonas de ejercicio deberán permitir que los porcinos puedan defecar y hozar. Los terneros deben destetarse naturalmente. Después de 4 meses y con un peso de 96 a 100 kg., pueden ser separados de las vacas, y salir al pastoreo si están recibiendo la cantidad adecuada de alimentos secos.
- Las cerdas gestadas deben ir a la maternidad por lo menos 5 d antes del parto. Deben existir barreras para proteger a las crías, permitiendo el movimiento de la puerca.
- Los cerditos deben destetarse naturalmente y criarse en un sistema de pastos, en grupos hasta que termine la ceba.

### Uso prohibido

- Alojamiento de terneros en habitáculos individuales a partir de que cumplan una semana de nacidos.
- Ganado lechero confinado en establos, con el piso con depresiones en su superficie. Camas plásticas o de desechos de madera que han sido tratados químicamente. Vallas que restrinjan el movimiento libre del animal al acostarse o levantarse.
- Mantener los lechones en plataformas elevadas o en jaulas.
- El marcado de los cerdos por agujeros o cortes de las orejas, la amputación del rabo.

### B.3.2 Condiciones específicas de manejo y de alojamiento en aves

#### Uso requerido

Cuando las condiciones climáticas lo permitan las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque a fin de respetar las necesidades específicas de la especie y los requisitos de bienestar de los animales.

Las instalaciones donde se alojan las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Un tercio al menos del suelo será de construcción sólida, es decir, no en forma de listones o rejillas, cubierta de un lecho de paja, virutas, arena o turba.
- En los gallineros para ponedoras deberá existir suficiente superficie disponible de los mismos para poder recoger las deyecciones.
- Dispondrán de perchas cuyo número y dimensiones respondan a la importancia del grupo y el tamaño de las aves.
- Los gallineros estarán provistos de trampillas de entrada y salida de un tamaño adecuado y de una longitud combinada de al menos cuatro metros por cada 100 metros cuadrados de la superficie del local que esté a disposición de las aves.
- En cada gallinero no habrá más de:

4 800 pollos,  
3000 gallinas ponedoras,  
4000 patos hembras de Pekín, 3 200 patos machos de Pekín u otros patos,  
2 500 ocas o pavos

- La superficie total del gallinero utilizable para la producción de carne de cada entidad de producción no deberá exceder de 1 600 metros cuadrados.
- Los gallineros deberán construirse de manera que las aves tengan fácil acceso a las áreas al aire libre.
- En el caso de las gallinas ponedoras, la luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 h de luz diariamente, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de 8 h.
- Para evitar la utilización de métodos de cría intensivos, las aves de corral deberán criarse hasta que alcancen una edad mínima o deberán proceder de estirpes de crecimiento lento, las edades en el momento del sacrificio serán como mínimo las siguientes:

18 d para los pollos,  
49 d para los patos de Pekín,  
70 d para patas de Berbería,  
84 d para los patos machos de Berbería,

92 d para los patos híbridos denominados Mallard,  
94 d para las pintadas,  
140 d para los pavos machos y las ocas,  
100 d para los pavos hembras.

- Las aves de corral tendrán acceso al aire libre durante al menos un tercio de su vida.
- Los espacios al aire libre para las aves de corral deberán estar cubiertos de vegetación en su mayor parte y dotados de instalaciones de protección, así como que los animales puedan acceder al número adecuado de abrevaderos y comederos.
- Las aves de corral cuando deban mantenerse en los gallineros, tendrán acceso a cantidades suficientes de alimentos y otros materiales que satisfagan sus necesidades etológicas.

### **Uso prohibido**

Mantener a las aves de corral en jaulas.

## **B.4 Nutrición Animal**

### **Uso requerido**

- La base de la alimentación debe estar constituida principalmente por pastos.
- Las fuentes de agua deben estar accesibles y ser suficientes en cuanto a número y capacidad de almacenamiento.
- Alimentar al ganado con piensos orgánicos compuestos con ingrediente provenientes de la agricultura orgánica y sustancias no agrarias naturales. En lo fundamental, los piensos procederán de la propia entidad donde se crían los animales o de otra que produzca orgánico de la misma región.
- No podrán utilizarse radiaciones ionizantes para tratar alimentos o piensos orgánicos o materias primas utilizadas en alimentos o piensos orgánicos.
- El pienso animal debe satisfacer las necesidades nutricionales de los animales en las diferentes etapas de su desarrollo, una parte de la ración podrá estar compuesta por piensos provenientes de entidades en transición a la agricultura orgánica.
- El caso de los herbívoros al menos el 50 % de los piensos deberán proceder de la propia entidad, si ello no es posible, deberán producirse en colaboración con otras entidades orgánicas, prioritariamente de la misma zona donde se ubica la entidad.
- Ensilajes de mezclas de plantas forrajeras asociadas o de maíz producidos orgánicamente o de procedencia orgánica.
- Dieta rica en proteínas y pobre en fibras para ganado lechero y de ceba.
- Los mamíferos jóvenes deberán alimentarse con leche materna, durante un período mínimo de 3 meses para los bovinos (incluida la especie bufalina) y los équidos, de 45 d para las ovejas y las cabras y de 40 d para los cerdos.
- En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, según su disponibilidad en las distintas épocas del año. Al menos un 60 % de la materia seca que componga la ración diaria de los herbívoros estará constituida por forrajes (frescos, desecados o ensilados). Este porcentaje se podrá reducir al 50 % para los animales productores de leche durante un período máximo de 3 meses al principio de la lactancia.
- Deberán añadirse forrajes (frescos, desecados o ensilados) a las raciones diarias de los cerdos y de las aves de corral.
- Los cerdos reproductores, además de pasto, pueden alimentarse con subproductos lácteos, cereales, leguminosas, frutos y raíces. En una dieta equilibrada de aminoácidos, minerales y vitaminas.
- Las aves para ceba y ponedoras deben recibir proteínas de plantas leguminosas, de leche desnatada o de lombriz.

### **Uso restringido**

- Cría de terneros artificialmente con leche integral de procedencia orgánica sin aditivos alimentarios.
- El empleo de piensos no orgánicos de origen agrario en la composición de la ración se autoriza en caso que los operadores no puedan obtener piensos únicamente procedentes de la producción orgánica. El porcentaje de piensos no orgánicos por período de 12 meses para especies distintas a los herbívoros, será del 5 %. Este indicador

deberá calcularse anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los piensos de origen agrario siendo el porcentaje máximo de piensos no orgánicos en la ración diaria del 25 %, calculado en relación a la materia seca.

- Alimentación de verracos con harina de pescado o fuentes aprobadas de vitaminas y minerales donde la dieta fuese inadecuada. Los suplementos no deben comprender más del 20 % del total de ración.
- Minerales y vitaminas sintéticas, solo cuando se compruebe estas deficiencias en el rebaño.

### Uso prohibido

- Uso de radiaciones ionizantes en la elaboración de los piensos o sus materias primas.
- En la composición de los piensos orgánicos, presencia simultánea de materias primas para la alimentación animal procedentes de la agricultura orgánica o en transición a la agricultura orgánica con las mismas materias primas producidas por medios no orgánicos.
- Para los rumiantes no deberá sobrepasar del 30 % del total de materia seca consumida diariamente. La ración debe contener menos del 60 % de alimentos voluminosos.
- Materias primas para la alimentación animal tratadas con disolventes de síntesis.
- Sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se hayan perdido en la transformación y en el almacenamiento de los piensos, que corrijan las consecuencias de la actuación negligente al transformar estos productos o la utilización de sustancias y métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto.
- Forrajes contaminados por productos químicos sintéticos o por toxinas microbianas.
- Silos como única fuente de alimentación y ensilaje de una sola gramínea (con excepción del maíz). Adiciones de urea, conservantes u otros productos químicos de síntesis para el ensilaje.
- Elaboración de tortas de leguminosas por encima del 10 % de la ración.
- Someter a los animales a condiciones o dietas que puedan favorecer la aparición de anemias.
- La alimentación forzada.

## B.5 Requisitos específicos aplicables a la transformación de piensos orgánicos

### Uso requerido

- La transformación de los piensos orgánicos esta sujeta a los siguientes requisitos:
- La producción de piensos orgánicos a partir de materias primas orgánicas para la alimentación animal.
- La restricción al mínimo de los aditivos para la alimentación animal, así como de coadyuvantes tecnológicos, y permitirlo sólo en caso de necesidad tecnológica o zootécnica esencial o por motivo específico de nutrición.
- La exclusión de las sustancias y los métodos de transformación que puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de producto.
- La transformación de los piensos preferiblemente utilizando métodos biológicos, mecánicos y físicos.
- La producción de piensos orgánicos transformados se mantendrá separada en el tiempo o en el espacio de la producción de piensos transformados no orgánicos.
- Las materias primas vegetales de origen no orgánico, las materias primas de origen animal y mineral, los aditivos para piensos, los productos que se emplean en la nutrición animal y los coadyuvantes tecnológicos (Anexo I y J) sólo podrán ser usadas en la agricultura orgánica si se cumplen con las siguientes condiciones:
  1. Resultan necesarios para mantener la salud, bienestar y vitalidad de los animales, y contribuyen a una alimentación que cubra las necesidades fisiológicas o etológicas de la especie; sin recurrir a dichas sustancias es imposible producir o conservar esos piensos.
  2. Los piensos de origen mineral, los oligoelementos, las vitaminas o provitaminas son de origen natural. En caso de que no se disponga de estas sustancias, se podrá utilizar sustancias análogas químicamente definidas para su uso en la producción orgánica definidos en esta norma.
  3. El empleo de aditivos y coadyuvantes tecnológicos en la alimentación animal sólo en caso de necesidad tecnológica o zootécnica; así como estos y los piensos elaborados no deberán contener ni serán elaborados a partir o mediante organismos genéticamente modificados.

Con el objetivo de demostrar la no presencia de organismos genéticamente modificados en los piensos, el operador deberá mostrar las etiquetas de los mismos o una declaración del suministrador.

La inclusión de piensos obtenidos en transición en las raciones podrá alcanzar un porcentaje del 30 % de estas, como media. Cuando los alimentos en transición sean de la misma entidad el porcentaje podrá ser del 60 %. Estos porcentajes deberán calcularse anualmente como porcentaje de materia seca de los alimentos de origen vegetal.

Las prácticas de engorde deberán ser reversibles en cualquier parte del proceso de cría.

## B.6 Profilaxis y Tratamiento veterinario

### Uso requerido

- Se deben aplicar medidas sanitarias preventivas. La prevención de enfermedades se basará en la selección de razas y estirpes, las prácticas de la gestión pecuaria, los piensos de alta calidad y el ejercicio, cargas ganaderas adecuadas y apropiadas condiciones higiénicas sanitarias en su estabulación.
- Mantener la salud animal mediante el fortalecimiento de su sistema inmunológico y de defensa natural contra las enfermedades, la inclusión del ejercicio regular y acceso al aire libre y a zonas de pastos, la selección de razas, animales y prácticas zootécnicas apropiadas, que se adapten a las condiciones locales.
- Rotación de los pastos con forrajes, para la limpieza de los pastos y el control de parásitos intestinales.
- Rotación de animales (diferentes especies y razas) con exigencias y hábitos alimentarios diferentes, para el control de los parásitos.
- Administración calostro, para incrementar la resistencia a las enfermedades.
- Empleo de vacunas, tratamientos antiparasitarios y de erradicación obligatorios.
- Las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales, en caso necesario, aislándolos y alojándolos debidamente.
- Tratamientos para preservar la salud humana o animal sobre la base de la legislación nacional.
- Podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis, incluidos los antibióticos, cuando sea necesario y bajo condiciones estrictas indicadas por un veterinario, cuando el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos o de oligoelementos, aplicación de aromaterapia, acupuntura, técnicas no convencionales y otros productos recogidos en esta norma no tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de que se trate y para las dolencias para las que se prescribe el tratamiento.
- Podrán administrarse hormonas en el tratamiento veterinario terapéutico de un animal en particular, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.
- Se debe llevar un registro sanitario del rebaño en el que se reflejen todas las incidencias que en materia de sanidad animal (enfermedades o daños físicos que sufren los animales) tengan lugar en la explotación.
- En el caso de animales enfermos tratados con medicamentos alopáticos de síntesis se registrará el animal afectado, la fecha en que fue tratado, el número de tratamientos aplicados, información detallada del diagnóstico, el tipo de producto (indicando las sustancias farmacológicas activas que contiene, la posología, el método de administración, tiempo de duración del tratamiento, tiempo de espera y los resultados obtenidos). Los animales deben ser identificados y separados del rebaño hasta su completa cura.
- Los alojamientos, recintos, equipos y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse con el fin de evitar las infecciones múltiples y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores y que no atraigan a insectos y roedores.
- En la limpieza y desinfección de los locales e instalaciones ganaderos podrán utilizarse los productos de limpieza y desinfección reflejados en el Anexo K.
- Los alojamientos o corrales deberán vaciarse después de la cría de cada lote de aves de corral para limpiarlos y desinfectarlos (vapor de agua o antorchas), así como el material que se utiliza en ellos. Además, una vez que termina la cría de un lote de animales de corral, estos deben quedar desalojados para que pueda crecer la vegetación registrándose el tiempo en que estos quedan vacíos. Se excluyen del cumplimiento de este requisito las aves de corral que no se críen en lotes, no se mantengan en los corrales y que puedan correr de un lado a otro durante todo el día.

### Uso restringido

Las drogas convencionales son permitidas solo en los siguientes casos:

- para evitar la muerte del animal,
  - para evitar el sufrimiento y
  - para atender las necesidades de cura o prevención, no satisfechas por otros métodos o sustancias.
- Ante la necesidad de aplicación de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis, incluidos los antibióticos, se consultará previamente al organismo certificador con el objetivo de establecer los tratamientos y el período de espera.
  - El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático al animal en las condiciones normales de uso y la obtención de alimentos orgánicos que procedan de dicho animal se duplicará en relación con el tiempo de espera legal o en caso de que no se haya especificado, dicho período será de 48 h.
  - Los rodenticidas podrán utilizarse únicamente en trampas.
  - En la entidad de producción orgánica se podrán almacenar medicamentos veterinarios alopáticos y antibióticos, siempre que hayan sido recetados por un veterinario en correspondencia con un tratamiento indicado por este bajo condiciones de control estrictas en un emplazamiento supervisado y que se inscriban en el registro ganadero.

### Uso prohibido

- Empleo de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o de antibióticos en los tratamientos preventivos.
- Con excepción de las vacunas, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatorios, cuando un animal o un grupo de animales reciba más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un período de 12 meses (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos orgánicos y los animales deberán someterse al período de transición.
- Sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) y el de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo) o con otros fines.

## B.7 Reproducción

### Uso requerido

- Los animales que se crucen deben provenir de entidades orgánicas certificadas.
- Se utilizarán métodos naturales, sin embargo se permite la inseminación artificial.
- Establecer épocas de monta, para que los nacimientos coincidan con la época de mejores condiciones ambientales y mayor disponibilidad de alimento.

### Uso prohibido

- Formas de reproducción artificial, como la clonación o la transferencia de embriones.
- La reproducción inducida mediante tratamiento con hormonas o sustancias similares (para la inducción o sincronización del celo).

## B.8 Condiciones relacionadas con circunstancias catastróficas

### Uso restringido

El organismo de certificación podrá autorizar de manera temporal:

- La renovación o reconstitución de un rebaño o manada con animales no orgánicos si no se dispone de animales criados por métodos orgánicos en caso de que una enfermedad o catástrofe produzca una elevada mortandad de los animales.
- El empleo de piensos no orgánicos durante un período limitado y en relación con una zona determinada cuando se haya perdido la producción de forraje o se impongan restricciones, concretamente, como resultado de las condiciones meteorológicas excepcionales, un brote de enfermedades infecciosas, la contaminación con sustancias tóxicas o como consecuencia de incendios.
- En ambos casos los operadores mantendrán registros que demuestren la conformidad con los requisitos establecidos.

## **Anexo C** (normativo)

### **Requisitos para la producción orgánica de la apicultura y sus productos**

A los efectos del cumplimiento de esta norma, además de los requisitos que sean aplicables contenidos en el Anexo B, se cumplirán los siguientes:

#### **C.1 Ubicación de las colmenas**

##### **Uso requerido**

- Las colmenas se ubicarán en la semisombra sobre una base a una altura superior a 30 cm. del suelo y una distancia no menor de 1 m entre colmenas. La zona del emplazamiento debe mantenerse libre de malezas para lo que se deben utilizar métodos manuales o mecánicos.
- El apiario estará delimitado por una cerca perimetral y en sus alrededores se sembrarán plantas melíferas de diversas especies, alternando en sus tonalidades de colores y olores.
- La ubicación de los colmenares deberá elegirse de forma que, en un radio de 3 km., las fuentes de néctar o polen estén constituidas por cultivos orgánicos (cultivos producidos por métodos orgánicos y vegetación silvestre). Se exceptúan del cumplimiento de este requisito las colmenas que se encuentren en reposo o cuando se encuentren en zonas donde no haya floración.
- Los colmenares deben encontrarse a suficiente distancia de fuentes que puedan contaminar los productos avícolas o dañar la salud de las abejas.
- El organismo de certificación aprobará las áreas que aseguren fuentes apropiadas de néctar, propóleos y polen sobre la base de información obtenida de los técnicos especialistas y/o por medio del proceso de inspección.
- La autoridad competente o el organismo de certificación podrán definir en que regiones o zonas donde no se pueda practicar la apicultura orgánica.
- Deberá registrarse la ubicación de los apiarios e identificarse las colmenas, el manejo técnico de las colmenas (modelo de control de apiarios) y el control de plagas y enfermedades (expediente epizootiológico).

#### **C.2 Alimentación**

##### **Uso requerido**

- Las fuentes de néctar natural, y polen de plantas producidas orgánicamente y/o de vegetación espontánea (silvestre) no sujeta a contaminación.
- Al final de la cosecha deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y polen suficientemente abundantes como para que la colonia sobreviva en el período de hambruna.
- Podrá procederse a la alimentación artificial de las colonias para superar deficiencias temporales de alimento que pudieran comprometer la supervivencia de las colmenas debido a condiciones climáticas u otras circunstancias excepcionales.

##### **Uso restringido**

Alimentación artificial de las abejas, sólo cuando la supervivencia de las colmenas esté comprometida por las condiciones climatológicas y se realizará entre la última recolección de miel y los 15 d anteriores al siguiente período de afluencia de néctar y mielada. Dicha alimentación se

efectuará utilizando miel, jarabe o azúcar orgánicos debiendo quedar registrada en el modelo de control de apiario (fecha en que se realizó, alimento empleado y cantidad utilizada).

**Uso prohibido**

Alimentos de fuentes de artificiales, y polen de plantas producidas por métodos no orgánicos o de vegetación espontánea (silvestre) sujeta a contaminación.

**C.3 Período de transición****Uso requerido**

- Las colonias de abejas pueden convertirse a la producción orgánica. Los productos de la apicultura solo podrán venderse como orgánicos cuando los requisitos de la presente norma se hayan cumplido al menos durante 1 año. Durante el período de transición la cera se sustituirá por cera procedente de entidades de producción orgánica certificada.
- Durante el período de transición, la cera deberá ser remplazada por cera producida en conformidad con los requisitos de esta norma. En casos en que no pueda remplazarse toda la cera durante el período de un año, el período podrá extenderse con la aprobación del organismo de certificación.
- El período de transición no será válido cuando los colmenares sean sometidos a renovación.

**Uso restringido**

Cuando no se encuentre disponible cera de abejas producida de forma orgánica, se permitirá la utilización de cera de otras fuentes, previa autorización del organismo de certificación, siempre que proceda de áreas en las que no se hayan utilizado materiales prohibidos.

**C.4 Origen de las abejas****Uso requerido**

- Las abejas introducidas deben provenir de unidades de producción orgánica, de estar disponibles.
- Al escoger las razas se debe tomar en cuenta la capacidad de las abejas de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades. Se dará prioridad a la utilización de *Apis mellifera* y sus ecotipos locales.

**Uso restringido**

Para la renovación de los colmenares, sólo un 10 % anual de las abejas reinas y enjambres de una entidad de producción orgánica podrá ser sustituido por abejas reinas y enjambres no orgánicos, siempre que las abejas reinas y los enjambres se coloquen en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de entidades de producción orgánica.

**C.5 Salud de las abejas****Uso requerido**

La salud de las abejas está basada en la prevención y las buenas prácticas higiénicas sanitarias, entre ellas las siguientes:

- selección de líneas localmente resistentes y adaptadas a las condiciones locales.
- creación de un ambiente favorable, flora melífera diversa.
- renovación anual de las reinas, de ser necesario.
- limpieza y desinfección periódicas de los utensilios y equipos (al menos una vez al año) con sustancias autorizadas o llama directa.
- renovación periódica de la cera.
- disponibilidad de suficiente polen y miel en las colmenas.
- inspección sistemática de las colmenas para detectar anomalías.
- control de zánganos y el pillaje en la colmena.
- renovación sistemática de los panales viejos de las cámaras de cría.
- mover las colmenas enfermas a áreas aisladas (de ser necesario) o la destrucción de colmenas y materiales contaminados.
- alimentación en el momento oportuno.

Cuando fallan las medidas preventivas, se podrán utilizar medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química para lo cual se trasladarán las colmenas para apiarios de aislamiento para posteriormente someterlos a un período de transición en que se sustituiría toda la cera a toda la colmena posterior al tratamiento. Las mieles no podrán cosecharse como orgánicas hasta pasado el período de un año. Este mismo proceder se seguirá cuando se apliquen los productos mencionados en el párrafo anterior.

Para el control de plagas y enfermedades y la limpieza y desinfección de los materiales, locales, equipos y utensilios, se autoriza el uso de los productos recogidos en los Anexos F y K.

Para el traslado de la miel y los productos de la colmena el operador (productor y procesador) debe poseer el Expediente Epizootiológico, licencias sanitarias para las naves de castración, plantas de beneficio y la certificación veterinaria.

### **Uso restringido**

La práctica de eliminar las crías machos solo se autoriza para limitar las infestaciones de *Varroa jacobsoni*.

### **Uso prohibido**

- Productos químicos como insecticidas, fungicidas, herbicidas, roenticidas de síntesis química.
- Medicamentos de síntesis química y antibióticos.
- Pinturas a base de plomo.

## **C.6 Manejo**

### **Uso requerido**

- Las colmenas deberán estar construidas de madera u otros materiales naturales. Los materiales utilizados no constituirán un riesgo de contaminación para el medio ambiente o para la vida de los insectos y los productos apícolas.
- En el encendido del ahumador no se emplearán sustancias derivadas de combustibles fósiles, sino ramas, hojas o partes de árboles que emanen un humo agradable para las abejas.

- Los materiales utilizados tales como insumos, equipos o utensilios, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en esta norma. Los que entren en contacto con los productos apícolas serán de acero inoxidable y los bidones serán laqueados en su interior.
- Al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y polen suficiente para que estas puedan pasar el período de hambruna.
- Se permite la sustitución de la reina mediante la eliminación de la antigua reina.

**Uso prohibido**

- Mutilaciones, tal como el recortar las alas de las abejas reinas.
- Uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de recolección de la miel.
- Destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena.
- Colmenas construidas de materiales que presenten riesgos de contaminación para el medio ambiente o para la vida de los insectos y los productos apícolas.
- Recolección de la miel en panales con crías.

**C.7 Trazabilidad de los productos apícolas****Uso requerido**

Medidas de carácter físico o documental que posibiliten la integridad orgánica del producto y su rastreo desde su origen hasta el destino final y viceversa, debiéndose cumplir lo siguiente:

- Identificar y etiquetar los envases (tanques o bidones) donde se almacena la miel una vez cosechada donde conste: nombre del productor, la referencia a la condición orgánica del producto (producto orgánico) y al cumplimiento de esta norma, tipo de floración, fecha de extracción, cantidad, organismo de certificación que efectúa el control y patrones de calidad establecidos.
- En la planta de beneficio se registra la información de las etiquetas de los envases recepcionados, verificando que los productores de los que se recibe miel estén en el listado de productores orgánicos que consta en la planta (son los únicos que entregarán miel cuando se procese miel orgánicas).
- Los tanques deben pesarse, determinarse el color y grado de humedad, manteniéndose una muestra con la misma información del productor para poder identificarlos en caso de incumplimientos de los requisitos de esta norma.
- Una vez beneficiada se envasa en nuevos tanques laqueados hasta componer un lote 60 tanques de 18 toneladas. Será preciso poder identificar de manera documentada, que operadores tributan a la conformación de cada lote.
- Durante el envasado y almacenaje los lotes estarán identificados y se garantizará el cerrado hermético de los envases cumpliendo la norma NC 452, NC 492 y NC 455.
- En la transportación en cada uno de sus itinerarios se deberá mantener documentación con la información del origen, destino y cantidades de cada envío. Durante la transportación se deberá cumplir con los requisitos de la NC 454.
- Durante la exportación el número del lote que se refleje en la etiqueta y en la documentación, deberá corresponderse con el asignado en la planta de beneficio.
- La información del etiquetado de los envases para la exportación además de cumplir con lo establecido en el capítulo 8 de esta norma incluirá lo siguiente: procedencia (país, provincia), peso bruto, peso neto, año de producción, número del lote, nombre, nombre de la planta procesadora y nombre de la empresa comercializadora.

## **C.8 Requisitos relacionados con situaciones de desastre o catastróficas**

### **Uso restringido**

El organismo de certificación podrá autorizar de manera temporal lo siguiente:

- a) La reconstitución de los colmenares con abejas no orgánicas sino se dispone de colmenares orgánicos, en caso de que una enfermedad o una catástrofe produzca una elevada mortandad en las abejas.
- b) La alimentación de las abejas con miel orgánica, azúcar orgánica o jarabe de azúcar orgánico en caso que se produzcan condiciones meteorológicas excepcionales durante un período largo o una catástrofe que impida la producción de néctar o mielada.

En ambos casos los operadores mantendrán registros (en el modelo de control de apiarios) que demuestren la conformidad con los requisitos ante señalados.

**Anexo D**  
(normativo)

**Requisitos para el procesamiento, transformación, almacenamiento, embalaje y  
transportación de los productos orgánicos**

**D.1 Manipulación, Preparación y Envasado, Almacenamiento y Transportación de los  
alimentos orgánicos**

**D.1.1 Manipulación**

**Uso requerido**

Se cumplirán los requerimientos que se establecen en la NC 143, NC 136, NC 492, NC 455 y NC 454.

Los operadores que produzcan productos orgánicos transformados establecerán y actualizarán sus procedimientos a través de una identificación sistemática de las fases de transformación críticas en conformidad con la NC 136 y la NC-ISO 22005 con el objetivo de:

- Evitar el riesgo de contaminación producido por sustancias o productos no autorizados.
- Aplicar medidas de limpieza adecuada, vigilar su eficacia y llevar un registro de dichas operaciones.
- Garantizar que no se comercialicen productos no orgánicos, que lleven una indicación que haga referencia al método de producción orgánica.

Cuando en la entidad de producción se preparen o almacenen productos no orgánicos el operador deberá:

- Efectuar las operaciones de forma continua, separadas físicamente o en tiempo, de las operaciones similares que se efectúen con productos no orgánicos.
- Llevar un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades de productos transformados, informando de ello al organismo de certificación.
- Tomar las medidas necesarias para identificar los lotes y evitar las mezclas o intercambios con productos no orgánicos. Todos los productos orgánicos deberán estar claramente identificados como tales y almacenados (antes y después de las operaciones) y transportados de manera que en cualquier momento de la cadena productiva hasta su comercialización no ocurra el contacto de estos con productos no orgánicos (separados físicamente), ni con materiales y sustancias cuyo uso no está autorizado en la producción y manipulación de productos orgánicos.
- Realizar procesos de preparación de productos orgánicos únicamente tras haber limpiado debidamente el equipamiento de producción.
- En la transformación de los productos orgánicos sólo podrán ser utilizadas las siguientes sustancias:
- Sustancias o productos recogidos en el Anexo L de la presente norma, incluidos los coadyuvantes tecnológicos y otros productos que pueden utilizarse en la transformación como ingredientes de origen agrario procedentes de la producción no orgánica.
- Preparados a base de microorganismos y enzimas utilizados habitualmente en la transformación de alimentos.
- Sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales.

- Colorantes aprobados en el país en la elaboración de productos alimenticios.
- Agua potable y sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizadas normalmente en la transformación de alimentos.
- Minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, utilizados en la medida que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a que se incorporen.
- Para el cálculo del porcentaje a que se hace referencia en 8.1.5, se contabilizarán como ingredientes de origen agrario los aditivos alimentarios recogidos en el Anexo L, identificados con un asterisco, mientras que para dicho cálculo no se contabilizarán como ingredientes de origen agrario las sustancias mencionadas de la segunda a la sexta viñeta del punto anterior y las sustancias no marcadas con un asterisco en el Anexo L.
- Se podrán emplear ingredientes de origen agrario no orgánicos en la transformación de alimentos siempre que estén recogidos en el Anexo M.
- Se tiene que identificar a los suministradores de los insumos orgánicos con el objetivo de comprobar la procedencia y calidad de los mismos.
- En el caso de los productos apícolas lo panales serán procesados inmediatamente después de la castra, debiéndose realizar bajo condiciones higiénico sanitarias adecuadas durante la extracción, elaboración de estos.
- Durante el proceso de extracción, la miel no podrá someterse a temperaturas superiores a 40 grados centígrados. El almacenamiento se efectuar en lugares a la sombra, frescos y secos, con temperaturas cercanas a los 24 grados centígrados.

### D.1.2 Preparación y envasado

#### Uso requerido

El proceso de transformación y manufactura de los productos orgánicos debe estar sujeto a la expedición de una licencia ambiental.

La integridad del producto orgánico deberá mantenerse durante toda la fase de elaboración garantizando que durante la preparación los alimentos orgánicos transformados se mantengan separados en tiempo y espacio de los alimentos no orgánicos.

La composición de los alimentos orgánicos debe cumplir con los siguientes requisitos:

- El producto se obtendrá principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola.
- Para determinar dicho origen no se tendrán en cuenta el agua y la sal de mesa que se hayan añadido.
- Únicamente se podrán utilizar aditivos, coadyuvantes tecnológicos, agentes aromatizantes, agua, sal, preparados de microorganismos y enzimas, minerales, oligoelementos, vitaminas, aminoácidos y otros micronutrientes en los alimentos para usos nutricionales específicos permitidos en esta norma.
- Los alimentos producidos a partir de cultivos que hayan sido objeto de un periodo de transición contendrán únicamente un ingrediente vegetal de origen agrícola.
- Las técnicas utilizadas para procesar productos orgánicos deberán ser de naturaleza biológica, física o mecánica de manera tal que estos mantengan su valor nutricional, reduciendo al mínimo el empleo de ingredientes agrícolas no orgánicos y aditivos como los enumerados en el Anexo L y M.
- Limpieza mecánica de los productos antes del procesamiento o embalaje para eliminar semillas de plantas indeseables, piedras, desechos de vegetales, metales u otras sustancias

- extrañas. La selección y el lavado de las frutas y hortalizas en centros de acopio con agua de buena calidad antes de su procesamiento.
- Secado, refrigerado, centrifugado, clarificado, envejecimiento natural, filtrado (por procesos mecánicos), decantado, concentrado por procesos físicos y el fermentado de líquidos siempre que sea necesario.
  - Tratamiento con calor, agua caliente o vapor de agua que sean necesarios para el procesamiento de los productos y la limpieza del equipamiento y de los embases y estén en concordancia con esta norma.
  - En el proceso se utilizaran equipos e instrumentos inoxidable o de plástico que no utilicen sustancias de síntesis química o influyan en las condiciones originales de los productos.
  - Fermentos naturales u otros cultivos microbianos, la preparación de microorganismos y enzimas comúnmente utilizadas en el procesamiento deberán ser producidas orgánicamente y multiplicadas en un medio compuesto por ingredientes y/o las sustancias que aparecen en el Anexo L y M.
  - Secado de los productos en condiciones naturales de campo, secaderos ventilados, así como en condiciones artificiales a bajas temperaturas como secaderos solares u otros de principios análogos (temperatura máxima 30 °C para condimentos, 40 °C para cáscaras y raíces y 75° C para el resto de los productos). El secado debe realizarse como máximo 12 h después de la cosecha controlando el nivel de la humedad para evitar la contaminación por hongos productores de toxinas.
  - Cumplirán los requerimientos que se establecen en la NC 277 y NC 452.

### Uso restringido

Empleo de ingredientes alimenticios de origen agrario no orgánico, diferentes a los incluidos en el Anexo M cuando:

- a) El operador demuestre al organismo certificador que no se dispone en el país del ingrediente de conformidad con la presente norma y no puede importarse de otro país.
- b) Si el organismo de certificación ha autorizado provisionalmente su empleo por un período máximo de 12 meses, tras comprobarse que el operador ha realizado las gestiones necesarias y el ingrediente no se encuentra disponible en el país con la calidad necesaria.
- c) Si no se adoptado ninguna decisión respecto a la retirada del ingrediente en cuestión.

El organismo certificador sólo extenderá la autorización a que se refiere el epígrafe anterior un máximo de tres veces en períodos de 12 meses cada uno.

### Uso prohibido

- El proceso de transformación y manufactura de los productos orgánicos sin que la entidad posea un Sistema de Gestión Ambiental certificado.
- En la composición de un alimento orgánico no podrá haber un ingrediente obtenido en forma no orgánica o procedente de una entidad de producción en transición.
- Utilizar en la cadena para el procesamiento de los productos y hasta su comercialización: ultrasonido, radiaciones iónicas o corriente de alta frecuencia en conservas.
- Molinos de martillo u cualquier otro sistema o técnica que resulte dañina a las cualidades y valores nutricionales de los productos.
- Utilización de conservantes, colorantes, aromatizantes y fungicidas o cualquier otra sustancia en cualquier momento de la cadena de procesamiento hasta su comercialización no conformes con esta norma.

- Secado o deshidratado de los productos por fuentes de calor indirectas o con temperaturas mayores a 75 °C.
- Utilización de equipos u otros instrumentos que su constitución comprometa las condiciones originales de los productos o de plástico que utilicen sustancias de síntesis química incluido los PVC.
- Cualquier insumo contaminado con: residuos químicos, de sustancias químicas provenientes de tratamiento industrial o de fuentes contaminadas.
- La utilización en el filtrado de técnicas o sustancias de fuentes convencionales o que puedan afectar negativamente al producto como el asbesto.
- El ahumado eléctrico de las carnes.
- Emplear sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades se hayan perdido en la transformación y en el almacenamiento de alimentos orgánicos, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al transformar estos productos o que por lo demás puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza del producto.
- Productos de origen agrarios no orgánicos utilizados en el procesamiento, salvo los incluidos en los Anexos L y M.
- Productos modificados genéticamente y sus subproductos.
- Productos o partes de animales que hayan sido tratados con medicamentos en vísperas de su sacrificio.
- Productos o partes de animales que padecieran enfermedades infecto-parasitarias o zoonóticas o que no estén en concordancia con lo establecido por esta norma respecto a la producción animal.
- Contacto de los productos orgánicos con sustancias tóxicas o peligrosas; o con productos no orgánicos que puedan ser fuente de contaminación en cualquier momento de la cadena productiva o durante su comercialización.

### D.1.3 Almacenamiento y Transportación

#### Uso requerido

- Durante el almacenamiento y transportación de los productos orgánicos se deberá mantener la integridad del producto y cumplir las siguientes condiciones:
- Los lotes de productos orgánicos deberán estar identificados con el objetivo de impedir cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan la presente norma. Los productos deberán identificarse claramente en todo momento.
- En el caso de que los operadores manipulen simultáneamente tanto productos orgánicos como no orgánicos y estos últimos se almacenen en instalaciones en la que se almacenan otros productos agrícolas o alimenticios, se tomarán las medidas para identificar los envíos y evitar mezclas o intercambios con productos no orgánicos.
- Cuando se recojan para su transportación simultáneamente productos orgánicos y no orgánicos se adoptarán las medidas que eviten una posible mezcla o intercambio con productos no orgánicos y para identificar los productos orgánicos. El operador mantendrá a disposición del organismo certificador un registro donde se refleje día y hora en que fueron recogidos los productos o la fecha y hora de recepción de los mismos.
- Preservar los productos orgánicos del contacto con materiales y sustancias cuyo uso no esté autorizado en la producción y manipulación de productos orgánicos, para ello, en las entidades de producción orgánica estará prohibido el almacenamiento de insumos distintos a los autorizados en la presente norma.
- Las zonas de almacenamiento, los recipientes empleados, así como, los medios de transporte de productos orgánicos deberán limpiarse por métodos y materiales permitidos en esta norma.

Se deberán tomar medidas para evitar la posible contaminación, antes de emplear una zona de almacenamiento o recipiente que no esté dedicado exclusivamente a productos orgánicos, se habrán adoptado las medidas de limpieza cuya eficacia deberá haber sido comprobada antes del almacenamiento de los productos orgánicos. Los operadores deberán mantener registros de estas operaciones.

- La transportación de los productos orgánicos con destino tanto a unidades mayoristas o minoristas se hará únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro de su cierre y vayan acompañados de una etiqueta que además de la información prevista en esta norma refleje:
  - 1) El nombre y dirección del operador o vendedor del producto.
  - 2) El nombre del producto o una descripción del pienso compuesto acompañado de una referencia al método de producción orgánico.
  - 3) El nombre o código del organismo de certificación de quien dependa el operador.
  - 4) La marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado establecido en el país o convenido con el organismo de certificación y que permita vincular el lote con la información registrada en la contabilidad de la entidad de producción.
- La información de la etiqueta que lleva el envase podrá presentarse en un documento de acompañamiento, siempre que dicho documento pueda relacionarse con la etiquetad, de forma que no ofrezca dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. En este documento deberá incluirse información del proveedor del producto o del transportista.
- Al recibir un producto, el operador deberá comprobar el cierre del envase o recipiente siempre que sea necesario. Cotejará la información que figura en la etiqueta con la reflejada en el documento de acompañamiento. El resultado de estas comprobaciones se registrará en la contabilidad documentada.
- Los productos deben almacenarse en cámaras frigoríficas con temperatura controlada o hielo para la transportación y el almacenamiento de los productos.
- Se deberán cumplir los requisitos de la NC 454.

### **Uso restringido**

Almacenes y silos comunes para productos orgánicos y no orgánicos, evitando la proximidad o mezcla de los mismos y la contaminación por sustancias de síntesis químicas o cualquier otra que afecte las cualidades y valores nutricionales de los productos orgánicos.

### **Uso prohibido**

Cámaras frigoríficas de atmósfera controlada con sustancias de síntesis química.

## **D.2 Control de plagas**

### **Uso requerido**

- Para el manejo y control de plagas deberán aplicarse las siguientes medidas:
- Las plagas han de evitarse empleando buenas prácticas de fabricación. El sistema primario para manejar las plagas y enfermedades en la manipulación de los alimentos será la eliminación de su hábitat y el acceso de éstos a las instalaciones donde se procesan o elaboran.

- Si los métodos preventivos resultan insuficientes se elegirán en primer lugar métodos mecánicos, físicos y biológicos. Las medidas de lucha aplicadas contra plagas dentro de las zonas de almacenamiento o recipientes de transporte pueden incluir las barreras físicas y otros tratamientos como el empleo de sonidos, ultrasonidos, luz, luz ultravioleta, trampas (trampas de feromonas y cebos estáticos), temperatura controlada (dióxido de carbono, oxígeno, nitrógeno), tierra de diatomeas.
- Si los métodos mecánicos, físicos y biológicos resultaran insuficientes se podrán emplear las sustancias que aparecen en el Anexo F y K, siempre y cuando su uso esté autorizado por la autoridad competente en la manipulación, almacenamiento, transporte o en las instalaciones de elaboración y de manera que entren en contacto con los productos orgánicos.

### **Prohibido**

Utilizar radiaciones ionizantes para fines de control de plagas, conservación del alimento, eliminación de agentes patógenos o saneamiento.

### **D.3 Requisitos del embalaje**

#### **Uso requerido**

- Utilización de empaques que permitan conservar las características naturales del producto y no produzcan un impacto negativo sobre el medio ambiente.
- Utilizar materiales para el envasado y empaques reutilizables, reciclables y biodegradables, preferentemente papel y vidrio.
- En los medios utilizados para el embalaje deberán reflejar la información del etiquetado del producto orgánico.

#### **Uso restringido**

Los embalajes utilizados en los productos convencionales siempre y cuando se garantice que estén limpios, libres de fungicidas, preservantes o cualquier otro aditivo de síntesis química que afecte las cualidades y valores nutricionales de los productos orgánicos.

#### **Uso prohibido**

- Utilización de empaques que produzcan un impacto negativo sobre el medio ambiente o no permitan conservar las características naturales de los productos.
- Los materiales de empaque que contengan fungicidas, preservantes o fumigantes de síntesis química o sustancias que atenten contra la calidad orgánica del producto.
- Empacar en bolsas o recipientes reutilizados que hayan estado en contacto con alguna sustancia que parezca comprometer la integridad orgánica del producto o ingrediente que se coloque en tales envases.
- Recipientes de PVC como embalaje en cualquier momento de la cadena de procesamiento y hasta su comercialización.

**Anexo E**  
(normativo)

**Fertilizantes y acondicionadores del suelo**

<b>Denominación</b>	<b>Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización</b>
Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente:	
Estiércol de granja	Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama) Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Mantillo de excrementos sólidos de animales incluida la gallinaza y estiércol compostado	Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Excrementos líquidos de animales	Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas
Residuos domésticos compostados o fermentados	Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás. Únicamente desechos vegetales y animales Únicamente cuando se produzca en un sistema de recogida cerrado y vigilado. Concentraciones máximas en mg/kg. de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc:200; mercurio: 0,4; cromo(total): 70; cromo(IV): 0
Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos	Previa certificación de su calidad.
Guano	

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Mezcla de materias vegetales composteadas o fermentadas	Producto obtenido a partir de mezclas de materiales vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás
Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- harina de sangre</li> <li>- polvo de pezuña</li> <li>- polvo de cuerno</li> <li>- polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado</li> <li>- harina de pescado</li> <li>- harina de carne</li> <li>- harina de pluma</li> <li>- lana</li> <li>- aglomerados de pelos y piel</li> <li>- pelos</li> <li>- productos lácteos</li> </ul>	Concentración máxima en mg/kg. de materia seca de cromo (IV):0
Productos y subproductos de origen vegetal para abono.	Ejemplos: harina de tortas oleaginosas y cáscara de cacao.
Algas y productos de algas	En la medida en que se obtengan directamente mediante: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ procedimientos físicos, incluida la deshidratación, la congelación y la trituración</li> <li>▪ extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas</li> <li>▪ fermentación</li> </ul>
Aserrín y virutas de madera	Madera no tratada químicamente después de la tala.
Mantillo de cortezas	Madera no tratada químicamente después de la tala.
Cenizas de madera	A base de madera no tratada químicamente después de la tala
Fosfato aluminocálcico	Contenido en cadmio inferior o igual a 90 mg/kg. de P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> Utilización limitada a los suelos básicos (pH>7,5)
Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio
Vinaza y extractos de vinaza	Excluidas las vinazas amoniacaes

<b>Designación</b>	<b>Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización</b>
Carbonato de calcio (creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea, creta fosfatada)	Únicamente de origen natural
Magnesio y Carbonato de calcio	Por ejemplo: creta de magnesio, roca de magnesio calcárea molida
Sulfato de magnesio (por ejemplo: kieserita)	Únicamente de origen natural
Sulfato de calcio (yeso)	Únicamente de origen natural
Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Subproducto de la producción de azúcar de caña
Escorias de defosforación	
Sal potásica en bruto o kainita	
Solución de cloruro de calcio	
Oligoelementos	Micronutrientes inorgánicos
Azufre elemental	
Polvo de roca y arcilla	

**Anexo F**  
(normativo)

**Plaguicidas y productos fitosanitarios**

**F.1 Sustancias de origen vegetal o animal**

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Azadiractina extraída de <i>Azadiracta indica</i> (Arbol Neem)	Insecticida
Cera de las abejas	Agente para la poda
Gelatina	Insecticida
Proteínas hidrolizadas	Atrayente, solo en aplicaciones autorizadas en combinación con otros productos apropiados de la presente lista
Lecitina	Fungicida
Aceites esenciales (por ejemplo: aceite de menta, aceite de pino)	Insecticida, acaricida, fungicida e inhibidor de la germinación
Piretrinas extraídas del <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i>	Insecticida
Cuasia extraída de <i>Quassia amara</i>	Insecticida y repelente
Rotenona extraída de <i>Derris spp</i> , <i>Lonchocarpus spp</i> y <i>Terphrosia spp</i>	Insecticida

**F.2 Organismos utilizados para el control biológico de las plagas y enfermedades**

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Microorganismos (bacterias, virus y hongos)	Únicamente productos que no se hayan modificado Genéticamente
<b>Nematodos</b> (utilizados en el cultivo del cafeto) <i>Cephalonomia stephanoderis</i> Bretem <i>Heterorhabditis bacteriophora</i> cepa HC 1	Control biológico (broca del café)
<b>Avispas</b> (utilizados en el cultivo del cafeto) <i>Phymastichus coffea</i> La Salle	Control biológico (broca del café)

**F.3 Sustancias producidas por microorganismos**

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Espinosad	Insecticida Solo si se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides importantes y el desarrollo de la resistencia

**F.4 Sustancias que se utilizarán en trampas y/o dispersores**

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Fosfato diamónico	Atrayente, sólo en trampas
Feromonas	Atrayente; perturbador de la conducta sexual sólo en trampas y dispersores
Piretroides(sólo deltametrina o lambdacihalotrina)	Insecticidas, solo en trampas con atrayentes específicos Únicamente contra <i>Batrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i>

**F.5 Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas**

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Fosfato férrico (ortofosfato de hierro (III))	Molusquicida

## F.6 Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en agricultura ecológica

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
Cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de cobre tribásico, óxido cuproso u octanoato de cobre	Fungicida Hasta 6 kg de cobre por hectárea y año En los cultivos perennes, en caso que el límite de 6 kg. se exceda durante un año determinado, siempre que la cantidad media empleada en un período de 5 años, que abarque este año más los cuatro anteriores no supere los 6 kg. de cobre por hectárea y año.
Etileno	Desverdizado de plátanos, cítricos, solo cuando forme parte de una estrategia destinada a impedir que la mosca dañe el cítrico, inducción de la floración de la piña.
Sal de potasio rica en ácidos grasos (jabón suave)	Insecticida
Sulfato de aluminio y potasio(kalinita)	Prevención de la maduración de los plátanos
Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)	Fungicida, insecticida, acaricida
Aceite de parafina	Insecticida, acaricida
Aceites minerales	Insecticida, fungicida Solo para árboles frutales y plátanos
Permanganato de potasio	Fungicida, bactericida Solo para árboles frutales
Arena de cuarzo	Repelente
Azufre	Fungicida, acaricida y repelente
Hidróxido de calcio	Fungicida Sólo en árboles frutales (incluso en vivero), para el control de <i>Nectria galligena</i> .
Bicarbonato de potasio	Fungicida

**Anexo G**  
(normativo)

**Número máximo de animales por hectárea equivalentes a un aporte de 170 kg DE N/ha/año**

<b>Categoría o especie</b>	<b>Número máximo de animales</b>
Équido de más de 6 meses	2
Tenera de engorde	5
Otros bovinos de menos de 1 año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3,3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3,3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2,5
Terneras de engorde	2,5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2,5
Conejas reproductoras	100
Ovejas	13,3
Cabras	13,3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6,5
Cerdos de engorde	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

**Anexo H**  
(normativo)

**Superficies mínimas de alojamiento y al aire libre por tipo de ganado**

Deberán contar con las siguientes características:

**H.1 Bovinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos**

Tipo de Ganado	Zona cubierta (superficie neta disponible por animal)		Zona al aire libre (superficies al aire libre sin incluir pastos)
	Peso mínimo en vivo (kg)	m <sup>2</sup> /cabeza	m <sup>2</sup> /cabeza
Ganado de reproducción y de engorde bovinos y equinos.	Hasta 100 kg.	1,5	1,1
	Hasta 200 kg.	2,5	1,9
	Hasta 350 kg.	4,0	3
	De más de 350 kg.	5, con un mínimo de 1 m <sup>2</sup> /100 kg.	3,7, con un mínimo de 1 m <sup>2</sup> /100 kg.
Vacas lecheras		6	4,5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovejas y cabras		1,5 (oveja o cabra)	2,5
		0,35 (cordero o cabrito)	0,5
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días.		7,5 cerda	2,5
Cerdos en ceba	Hasta 50	0,8	0,6
	Hasta 85	1,1	0,8
	Hasta 110	1,3	1
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg.	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 hembra 6,0 macho	1,9 8,0
		Quando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 m <sup>2</sup>	

## H.2 Aves de corral

Tipo de ave	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m <sup>2</sup> de espacio disponible en rotación /cabeza)
	Nº animales/m <sup>2</sup>	cm. de aseladero/animal	nido	
Gallinas ponedoras	6	18	7 gallinas ponedoras o si se trata de un nido común 120 cm <sup>2</sup> /ave	4, siempre que no se supere el límite de 170 kg. de N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento o fijo)	10, con un mínimo de 21 kg de peso en vivo/m <sup>2</sup>	20 (solo para pintadas)		4, pollos de carne y pintadas 4,5, patos 10, pavos 15, ocas Se mantiene el límite de 170 kg. de N/ ha/año para las especies arriba mencionadas
Polluelo de engorde en alojamiento móvil	16 en caso de alojamiento móvil (no supera 150 m <sup>2</sup> de superficie disponible) con un máximo de 30 kg peso en vivo/m <sup>2</sup>			2,5, siempre que no se supere el límite de 170 kg. de N/ha/año

**Anexo I**  
(normativo)

**Materias primas para la alimentación animal**

**I.1 Materias primas no orgánicas de origen vegetal utilizadas en la alimentación animal**

**I.1.1 Cereales, semillas, sus productos y subproductos:**

- Harinilla, cáscaras y salvado
- Torta de presión de germen de arroz
- Mijo en grano
- Maíz en grano, salvado, harinilla, torta de presión de gérmenes y gluten
- Residuos de cerveza

**I.1.2 Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos:**

- Haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras
- Semillas de girasol en semillas y torta de presión
- Semillas de calabaza en torta de presión
- Aceites vegetales (extracción física)

**I.1.3 Semillas leguminosas, sus productos y subproductos:**

- Garbanzos en semillas; harinillas y salvados
- Guisantes en semillas, harinillas y salvados
- Habas en semillas, harinillas y salvado

**I.1.4 Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos:**

- Pulpa de remolacha
- Papa
- Boniato en tubérculo
- Pulpa de papas (subproducto de feculería)
- Fécula de papa
- Proteína de papa
- Yuca

**I.1.5 Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos:**

- **Algarrobo** *Samanea saman* (Jacq.) Merrill, *Hymenea courbaril* L.
- Vainas y harinas de **algarrobo**
- Calabazas
- Cáscara de Café
- Pulpa de cítricos
- Peladuras y torta de presión de cacao
- Bellotas de cacao

**I.1.6 Forrajes y forrajes groseros:**

- Alfalfa
- Harina de alfalfa
- Hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras)
- Harina de hierba
- Heno
- Forraje ensilado
- Paja de cereales
- Raíces vegetales para forrajes

**I.1.7 Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:**

- Melaza
- Harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo)
- Polvos y extractos de plantas
- Extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías)
- Especias
- Plantas aromáticas

**I.2 Materias primas para la alimentación animal de origen animal**

**I.2.1 Leche y productos lácteos:**

- Leche cruda
- Suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente delactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico)
- Caseína en polvo
- Lactosa en polvo
- Cuajada y leche cortada (agria)

**I.2.2 Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos:**

(Dichos productos deben cumplir como requisito los siguientes: deben ser productos originarios de la pesca sostenible y ser utilizados en la alimentación de especies distintas a los herbívoros)

- Pescado
- Aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado
- Autolisatos moluscos o crustáceos
- Hidrosilatos y proteosilatos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías
- Harina de pescado

**I.2.3 Huevos y ovoproductos:**

- Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.

### **I.3 Materias primas para la alimentación animal de origen mineral**

#### **I.3.1 Sodio:**

- Sal marina sin refinar
- Sal gema bruta de mina
- Sulfato de sodio
- Carbonato de sodio
- Bicarbonato de sodio
- Cloruro de sodio

#### **I.3.2 Potasio:**

- Cloruro de potasio

#### **I.3.3 Calcio:**

- Lithotamnium y maerl
- Conchas de animales acuáticos
- Carbonato de calcio
- Lactato de calcio
- Gluconato de calcio

#### **I.3.4 Fósforo:**

- Fosfato bicálcico defluorado
- Fosfato monocálcico defluorado
- Fosfato monosódico
- Fosfato cálcico y magnésico
- Fosfato cálcico y sódico

#### **I.3.5 Magnesio:**

- Óxido de magnesio (magnesio anhidro)
- Sulfato de magnesio
- Cloruro de magnesio
- Carbonato de magnesio
- Fosfato de magnesio

#### **I.3.6 Azufre:**

- Sulfato de sodio

**Anexo J**  
(normativo)

**Aditivos para piensos y determinadas sustancias utilizadas en la alimentación animal**

**J.1 Aditivos para piensos****J.1.1 Aditivos nutricionales****a) Vitaminas**

- vitaminas derivadas de materias primas que estén presentes de manera natural en los piensos
- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos
- vitaminas de síntesis de los tipos A, D y E idénticas a las vitaminas naturales para rumiantes, siempre que se realice una evaluación previa de la posibilidad de que los rumiantes alimentados por métodos orgánicos obtengan las cantidades necesarias de las mencionadas vitaminas a través de su dieta.

**b) Oligoelementos****Hierro:**

- sulfato de sodio
- carbonato ferroso (II)
- sulfato ferroso (II)
- monohidratado y/o heptahidratado
- óxido férrico (III)

**Yodo:**

- yodato de calcio anhidro
- yodato de calcio hexahidratado
- yoduro de sodio

**Cobalto:**

- sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o heptahidratado
- carbonato básico de cobalto (II) monohidratado

**Cobre:**

- óxido cúprico (II)
- carbonato de cobre (II) básico monohidratado
- sulfato de cobre (II) pentahidratado

**Manganeso:**

- carbonato manganoso (II)
- óxido manganoso y mangánico
- sulfato manganoso (II) monohidratado y/o tetrahidratado

**Zinc:**

- carbonato de zinc
- óxido de zinc
- sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado

**Molibdeno:**

- molibdato de amonio, molibdato de sodio

**Selenio:**

- seleniato de sodio
- selenito de sodio

**J.1.2 Aditivos zootécnicos**

Enzimas y microorganismos

**J.1.3 Aditivos tecnológicos**

a) Conservantes

- Ácido sórbico
- Ácido fórmico (\*)
- Ácido acético (\*)
- Ácido láctico (\*)
- Ácido propiónico (\*)
- Ácido cítrico

(\*) Para ensilado: únicamente se permite su uso cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.

b) Sustancias antioxidantes

- Extractos de origen natural ricos en tocoferoles utilizados como antioxidantes

c) Aglutinantes y agentes antiaglomerantes

- Estearato de calcio de origen natural
- Sílice coloidal
- Tierra de diatomeas
- Bentonita
- Arcillas caoliníticas
- Mezclas naturales de esteatitas y clorita
- Vermiculita
- Sepiolita
- Perlita

d) Aditivos de ensilaje

- Enzimas, levaduras y bacterias (pueden utilizarse como aditivos de ensilaje siempre que no sean modificados genéticamente o producidos mediante organismos modificados genéticamente).

**J.1.4 Determinadas sustancias utilizadas en la alimentación animal.**

Levaduras:

- *Saccharomyces cerevisiae*
- *Saccharomyces carlsbergiensis*

**J.1.5 Sustancias para la producción de ensilajes**

- Sal marina
- Sal gema bruta de mina
- Suero lácteo
- Azúcar
- Pulpa de remolacha
- Harina de cereales
- Melazas

**Anexo K**  
(normativo)

**Productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones**

- Jabón de potasa y sosa
- Agua y vapor
- Lechada de cal
- Cal
- Cal viva
- Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)
- Sosa cáustica
- Potasa cáustica
- Peróxido de hidrógeno
- Esencias naturales de plantas
- Ácido cítrico, peracético, fórmico, láctico, oxálico y acético
- Alcohol
- Ácido nítrico (equipo de lechería)
- Ácido fosfórico (equipo de lechería)
- Formaldehído
- Productos de limpieza y desinfección de los pezones de los animales en ordeño y de las instalaciones dedicadas al ordeño
- Carbonato de sodio

**Anexo L**  
(normativo)

**Productos y sustancias destinados a la producción de alimentos orgánicos transformados**

**L.1 Aditivos alimentarios, incluidos los incipientes**

Denominación	Preparación de alimentos de origen		Condiciones específicas
	Vegetal	Animal	
Carbón vegetal		X	Elaboración de quesos
Anato, bixina, norbixina <sup>(*)</sup>		X	Elaboración de quesos
Carbonato de calcio	X	X	No deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos
Dióxido de azufre	X	X	En vinos de fruta <sup>(*)</sup> sin adición de azúcar: 50 mg <sup>(**)</sup>
Metabisulfito de potasio	X	X	En jugo concentrado tras la fermentación: 100 mg <sup>(**)</sup> <sup>(*)</sup> Vino de fruta distinto al de uvas. <sup>(**)</sup> Contenido máximo disponible de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO <sub>2</sub>
Nitrito de sodio		X	Para productos cárnicos <sup>(1)</sup> : Cantidad añadida expresada como Na NO <sub>2</sub> : 80 mg/kg Cantidad residual máxima expresada como Na NO <sub>2</sub> : 50 mg/kg
Nitrato de potasio		X	
Ácido láctico	X	X	
Dióxido de carbono	X	X	
Ácido málico	X		
Ácido ascórbico	X	X	Productos cárnicos <sup>(2)</sup>
Ascorbato de sodio		X	Productos cárnicos <sup>(2)</sup> en combinación con nitritos y nitratos
Extracto rico en tocoferoles <sup>(*)</sup>	X	X	Antioxidante en grasas y aceites
Lecitina <sup>(*)</sup>	X	X	Productos lácteos <sup>(2)</sup>

Denominación	Preparación de alimentos de origen		Condiciones específicas
	Vegetal	Animal	
Lactato de sodio		X	Productos lácteos y productos cárnicos
Ácido cítrico	X		
Citratos de sodio		X	
Citratos de calcio	X		
Ácido tartárico	X		
Tartratos de sodio	X		
Tartrato de potasio	X		
Fosfato monocálcico	X		Gasificante para harina fermentante
Ácido algínico	X	X	Productos lácteos <sup>(2)</sup>
Alginato de sodio	X	X	Productos lácteos <sup>(2)</sup>
Alginato de potasio			Productos lácteos <sup>(2)</sup>
Agar	X	X	Productos lácteos y productos cárnicos <sup>(2)</sup>
Carragenina	X	X	Productos lácteos <sup>(2)</sup>
Goma de garrofín <sup>(*)</sup>	X	X	
Goma guar <sup>(*)</sup>	X	X	
Goma arábica <sup>(*)</sup>	X	X	
Goma xantana	X	X	
Glicerol	X		Para extractos vegetales
Pectina <sup>(*)</sup>	X	X	
Hidroxipropil-metil-celulosa			Material de encapsulado para cápsulas
Carbonatos de sodio	X	X	Dulce de leche, mantequilla de nata queso de leche agria <sup>(2)</sup>
Carbonatos de potasio	X		
Carbonatos de amonio	X		
Carbonatos de magnesio	X		
Cloruro de calcio		X	Coagulante de leche
Sulfato de calcio	X		Excipiente
Hidróxido de sodio	X		Tratamiento superficial de "Laugengebäck"
Dióxido de silicio	X		Antiaglomerante para hierbas y especias
Talco	X	X	Agente de recubrimiento para productos cárnicos

Denominación	Preparación de alimentos de origen		Condiciones específicas
	Vegetal	Animal	
Argón			
Helio			
Nitrógeno			
Oxígeno			
<p><sup>(1)</sup> La restricción se limita a los productos de origen animal.</p> <p><sup>(2)</sup> Este aditivo solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción del organismo de certificación, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.</p>			

**L.2 Coadyuvantes tecnológicos y otros productos que pueden utilizarse para la transformación de ingredientes de origen agrario derivados de la producción orgánica**

Denominación	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
Agua	X	X	Agua potable
Cloruro de calcio	X		Coagulante
Carbonato de calcio	X		
Hidróxido de calcio	X		
Sulfato de calcio	X		Coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	X		Coagulante
Carbonato de potasio	X		Desecado de uvas
Carbonato de sodio	X		Producción de azúcar
Ácido láctico		X	Regulación del pH del baño de salmuera en la fabricación de quesos <sup>(1)</sup>
Ácido cítrico	X	X	Regulación del pH del baño de salmuera en la fabricación de queso <sup>(1)</sup> Producción de aceite e hidrólisis de almidón <sup>(2)</sup>
Hidróxido de sodio	X		Producción de azúcar
Ácido sulfúrico	X	X	Producción de gelatina <sup>(1)</sup> Producción de azúcar <sup>(2)</sup>
Ácido clorhídrico		X	Producción de gelatina Regulación del pH del baño de salmuera en la transformación de quesos
Hidróxido de amonio		X	Producción de gelatina
Peróxido de hidrógeno		X	Producción de gelatina
Dióxido de carbono	X	X	
Nitrógeno	X	X	
Etanol	X	X	Disolvente

Denominación	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
Ácido tánico	X		Coadyuvante de filtración
Albúmina de huevo	X		
Caseína	X		
Gelatina	X		
Cola de pescado	X		
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal/Gel de sílice o solución coloidal	X		
Carbón activado	X		
Talco	X		La pureza del aditivo alimentario debe estar garantizada
Bentonita	X	X	Adhesivo La pureza del aditivo alimentario debe estar garantizada
Caolín	X	X	Propóleo <sup>(1)</sup> La pureza del aditivo alimentario debe estar garantizada
Celulosa	X	X	Producción de gelatina <sup>(1)</sup>
Tierra de diatomeas	X	X	Producción de gelatina <sup>(1)</sup>
Perlita	X	X	Producción de gelatina <sup>(1)</sup>
Harina de arroz	X		
Cera de abejas	X		Desmoldeador
<sup>(1)</sup> La restricción se limita a los productos de origen animal			
<sup>(2)</sup> La restricción se limita a los productos de origen vegetal			

**Anexo M**  
(normativo)

**Ingredientes de origen agrario que no han sido producidos por métodos orgánicos**

**M.1 Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante transformación**

**M.1.1 Frutas y frutos secos comestibles:**

- Fruta de la pasión (*Passiflora edulis*)
- Grosella espinosa (*Ribes uva-crispa*)
- Grosella roja (*Ribes rubrum*) (desechada)

**M.1.2 Plantas aromáticas y especias comestibles:**

- Simiente de rábano picante (*Armoracia rusticana*)
- Berro de fuente (*Nasturtium officinale*)

**M.1.3 Varios:**

- Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios no orgánicos

**M.2 Productos vegetales**

**M.2.1 Grasas y aceites, refinados o no, aunque no modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:**

- Cacao (*Theobroma cacao*)
- Coco (*Cocos nucifera*)
- Girasol (*Helianthus annuus*)
- Palma (*Elaeis guineensis*)
- Soja (*Glycine max*)

**M.2.2 Los siguientes azúcares, almidones y otros productos de cereales y tubérculos:**

- Fructosa
- Papel de arroz
- Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente.

**M.2.3 Varios:**

- Proteína de guisante (*Pisum spp.*)
- Ron obtenido exclusivamente a partir de jugos de caña de azúcar.

**M.3 Productos de origen animal**

Organismos acuáticos, que no tengan su origen en la acuicultura, autorizados en la preparación de productos alimenticios no orgánicos.

- Gelatina
- Suero lácteo en polvo
- Tripas

**Anexo N**  
(normativo)

**Control**

**N.1 Requisitos mínimos relacionados con el régimen de control que debe implantarse y mantenerse por los operadores**

1. Cuando comiencen aplicar los requisitos del control el operador elaborará y mantendrá :

Una descripción completa de la entidad, los locales y su actividad.

- a) Todas las medidas concretas que deben adoptarse en la entidad, los locales y la actividad para el cumplimiento de los requisitos de esta norma.
- b) Las medidas preventivas que deben adoptarse para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizadas y las medidas de limpieza que deben adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador.

La descripción y las medidas mencionadas pueden formar parte de un sistema de calidad establecido por el operador

2. La descripción y las medidas mencionadas anteriormente se recogerán en una declaración firmada por el operador responsable. Esta declaración deberá mencionar el compromiso contraído por el operador de:

- a) Desarrollar su actividad en conformidad con esta norma.
- b) Aceptar en caso de infracción o irregularidades, las medidas dispuestas por el organismo certificador.
- c) Comprometerse a informar por escrito a los compradores del producto con el fin de garantizar que las indicaciones relativas al método de producción orgánico se retiran del etiquetado de dicha producción.
- d) Firmar el informe elaborado por el organismo certificador el que contiene las deficiencias e incumplimientos de los requisitos de esta norma, identificados por el organismo certificador.

3. Antes de comercializar un producto con la condición de orgánico o en transición, todo operador que produzca, elabore, almacene o importe de un tercer país los productos contemplados en el objeto de esta norma deberá informar a las autoridades competentes (Ministerio de Agricultura y Oficina Nacional de Normalización) la siguiente información:

- a) Nombre y dirección de la entidad de producción o de la persona natural.
- b) La ubicación de los locales y, en su caso, de las parcelas (datos catastrales) donde se realizan las operaciones.
- c) Las características de las actividades que va a desarrollar y los productos que va a obtener.
- d) El compromiso del operador a realizar dichas actividades en conformidad con los requisitos de la presente norma.
- e) En el caso de tratarse de un entidad de producción agrícola, la fecha en la que el productor dejó de aplicar productos no autorizados en la producción orgánica, en la parcela en cuestión.
- f) El nombre del organismo de certificación autorizado por la autoridad competente (Oficina Nacional de Normalización) para realizar el control.

4. El operador comunicará todo cambio en la descripción o en las medidas adoptadas durante la realización del control al organismo de control con la debida antelación.

## **N.2 Contabilidad documentada**

1. En la entidad de producción deberá llevarse un registro de las existencias y un registro financiero con el objetivo de que el operador y el organismo de certificación puedan, respectivamente, identificar y comprobar:

- a) Al proveedor y, si fuera diferente, al vendedor o al exportador de los productos.
- b) La naturaleza y las cantidades de los productos orgánicos que hayan sido suministrados a la entidad de producción y, si procede, de todas las materias primas adquiridas, así como la utilización que se haya hecho de las mismas y, en su caso, la formulación de los piensos compuestos.
- c) La naturaleza y cantidades de los productos almacenados en los locales.
- d) La naturaleza, las cantidades y los destinatarios, así como, si fueran diferentes los compradores, exceptuados los consumidores finales, de todos los productos que hayan abandonado la entidad de producción o las instalaciones del primer destinatario.
- e) En el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente tales productos orgánicos, la naturaleza y las cantidades de los productos orgánicos que hayan sido comprobados y vendidos, y los proveedores, así como, si fueran diferentes, los vendedores o los exportadores y los compradores, y, si fueran diferentes, los destinatarios.

2. La contabilidad documentada deberá incluir, asimismo, los resultados de la verificación en el momento de la recepción de los productos orgánicos y cualquier otra información solicitada por el organismo de control a efectos de una verificación. Los datos de la contabilidad deberán estar documentados mediante los justificantes pertinentes. Las cuentas deberán demostrar el equilibrio entre las entradas y las salidas.

3. Cuando un operador desarrolle la producción paralela en la misma entidad, las áreas dedicadas a los productos no orgánicos, junto con los locales de almacenamiento para los insumos, deberán ser objeto de los requisitos de control mínimo.

## **N.3 Acceso a las instalaciones**

1. El operador deberá:

Permitir al organismo de certificación, para la inspección, el acceso a todas las áreas de la entidad y a los locales; así como mostrar las cuentas y a justificantes pertinentes.

- a) Facilitar al organismo de certificación toda información que se considere notable y necesaria para el control
- b) Presentar, a petición del organismo de certificación, los resultados de sus propios programas de garantía de la calidad.

2. Además de los requisitos mencionados en el epígrafe anterior, los importadores y primeros destinatarios presentarán información sobre los envíos importados.

**N.4 Declaración del proveedor o vendedor**

La declaración de proveedor de que los productos suministrados no se han producido a partir de organismos genéticamente modificados o mediante ellos contendrá la siguiente información:

Nombre y dirección del vendedor:	
Identificación (número de lote o existencias)	Nombre del producto:
Componentes: (Especifique todos los componentes del producto/utilizados en el último proceso de producción)	
Declaro que este producto no ha sido fabricado a partir de OMG, ni mediante OMG. No dispongo de ninguna información que esta información es inexacta. Declaro por lo tanto que este producto se ajusta a la prohibición del uso de OMG. Me comprometo a informar inmediatamente a nuestro cliente y a su organismo de certificación en el caso de que la siguiente declaración sea retirada o modificada, o en caso de disponerse de nuevos datos que pongan en entredicho su exactitud. Autorizo al organismo certificador encargado de supervisar a nuestro cliente, para que compruebe la exactitud de la presente declaración, y en caso contrario tome muestras para su análisis. También acepto que esta tarea pueda ser ejecutada por una entidad independiente designada por el organismo de certificación. El abajo firmante asume la responsabilidad de la exactitud de la presente declaración.	
País, lugar, fecha del vendedor:	Cuño de la empresa del proveedor o vendedor

**N.5 Requisitos de control específicos para los vegetales y productos vegetales procedentes de la producción o recolección agrícolas.**

1. La descripción de la entidad de producción deberá:

- a) Elaborarse incluso cuando la actividad del operador se limite a la recolección de plantas silvestres.
- b) Indicar los locales de almacenamiento y producción, así como las parcelas y las zonas de recolección y, en su caso, los locales en que se efectúan determinadas operaciones de transformación o envasado.
- c) Especificar la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o zonas de recolección, productos no autorizados.

2. En la recolección de plantas silvestres, además de las medidas preventivas para reducir el riesgo de contaminación por productos o sustancias no autorizadas y las medidas de limpieza que deben adoptarse en los lugares de almacenamiento y en toda la cadena de producción del operador, se cumplirán los requisitos contenidos en el objeto de esta norma para dichos productos según la conformidad entidad de tercera parte.

**N.5.1 Comunicaciones**

Con tiempo de antelación a la fecha fijada por el organismo certificador, el operador deberá notificar anualmente a dicho organismo el plan de producción vegetal detallado por parcelas.

### **N.5.2 Registros de producción vegetal**

La información sobre la producción vegetal deberá compilarse en un registro el que deberá estar a disposición del organismo de certificación en que deberá reflejar al menos la siguiente información:

- a) Con respecto a los fertilizantes: la fecha de aplicación, el tipo y cantidad de fertilizante y las parcelas afectadas.
- b) Con respecto a la utilización de productos fitosanitarios: la fecha y motivo del tratamiento, el tipo de producto y el método de tratamiento.
- c) Con respecto a la compra de insumos agrícolas: la fecha, el tipo y la cantidad de producto adquirido.
- d) Con respecto a la cosecha: la fecha, el tipo y la cantidad de producto orgánico o en transición.

### **N.6 Requisitos de control aplicables al ganado y a los productos animales**

La descripción completa de la entidad de producción deberá incluir:

- a) Una descripción completa de las instalaciones ganaderas, pastos, zonas al aire libre y en su caso, de los locales de almacenamiento, transformación y empaque de los productos animales, materias primas e insumos.
- b) Una descripción completa de las instalaciones de almacenamiento de estiércol.

El cumplimiento de los requisitos de esta norma incluirá:

- a) Un plan de esparcimiento de estiércol, aprobado por un organismo de certificación, así como una descripción completa de las superficies dedicadas a la producción vegetal.
- b) En su caso, en relación con el esparcimiento del estiércol, los contratos establecidos con terceros.
- c) Un plan de gestión de la unidad ganadera de producción orgánica.

#### **N.6.1 Identificación de los animales**

Los animales deberán identificarse permanentemente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie, individualmente en el caso de los mamíferos grandes e individualmente o por lotes, en el caso de las aves de corral y los mamíferos pequeños.

#### **N.6.2 Registros animales**

Los datos de los animales deberán recogerse en un registro y estar siempre a disposición del organismo certificador. Estos deben proporcionar una descripción completa del modo de gestión del rebaño contando como mínimo con la siguiente información:

- a) Las llegadas de los animales: origen y fecha de la llegada, período de transición, marca de identificación e historial veterinario.
- b) Las salidas de los animales: edad, número de cabezas, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino.
- c) Las posibles pérdidas de animales y su justificación.
- d) Alimentación: tipo de alimentos, incluidos los complementos alimenticios, la proporción de los distintos ingredientes de la ración, los períodos de acceso a los corrales y de la trashumancia, en caso de que existan restricciones en la materia.
- e) Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fecha de tratamiento, información sobre el diagnóstico y posología, naturaleza del producto utilizado en el tratamiento, indicaciones

de las sustancias farmacológicas activas que contiene, método de administración y recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempos de espera establecidos antes de la comercialización de los productos animales etiquetados como orgánicos.

En el caso de que se utilicen medicamentos veterinarios la información debe brindarse al organismo certificador antes de que los productos animales se comercialicen como orgánicos. Los animales sometidos a tratamiento se identificarán claramente, los animales grandes, individualmente, y las aves de corral, los animales pequeños y las abejas, individualmente o por lotes.

#### **N.7 Medidas de control aplicable a la apicultura**

1. El apicultor proporcionará al organismo de certificación un inventario cartográfico, a escala apropiada, de los lugares de localización de las colmenas. En el caso de que la autoridad competente previamente no haya definido las zonas donde se autorice el desarrollo de la actividad apícola, el operador deberá presentar documentación y pruebas que demuestren de que las zonas accesibles para sus colonias cumplen con los requisitos de esta norma.
2. En el registro del colmenar deberá recogerse la siguiente información relativa al empleo de la alimentación: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se emplea.
3. Siempre que deban emplearse medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como orgánicos, habrá que registrar claramente y declarar al organismo certificador el tipo de producto (indicando el principio activo), unido a la información del diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.
4. Deberá registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas. Deberá informarse al organismo de certificación del traslado de los colmenares según el plazo acordado.
5. En el registro de los colmenares deberá constar la fecha en que se efectúa la parte superior de las colmenas y la de las operaciones de extracción de la miel.

#### **N.8 Requisitos de control aplicables a las entidades de elaboración de productos vegetales y animales y de productos alimenticios a base de productos vegetales y animales**

En el caso de las entidades de producción dedicadas al envasado y/o reenvasado, etiquetado y/o reetiquetado de dichos productos la descripción completa de la entidad deberá indicar las instalaciones utilizadas para la recepción, la transformación, el envasado, el etiquetado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones a las que sean sometidos, así como los procedimientos aplicados en el transporte de los productos.

#### **N.9 Requisitos de control aplicables a las unidades dedicadas a la preparación de piensos**

La descripción de la entidad de producción incluirá:

- a) Las instalaciones utilizadas en la recepción, preparación y almacenamiento de los productos destinados a la alimentación animal antes y después de las operaciones a las que se le someta.
- b) Las instalaciones utilizadas para el almacenamiento de otros productos utilizados en la preparación de piensos.
- c) Las instalaciones utilizadas para el almacenamiento de los productos de limpieza y desinfección.
- d) En caso necesario, el nombre de las materias primas para la alimentación animal que el operador tenga previsto preparar.

**Contabilidad documentada**

Incluirá información sobre el origen, la naturaleza y cantidad de las materias primas para la alimentación animal, los aditivos, la producción terminada y las ventas.

**N.10 Requisitos de control aplicables a la importación de los productos orgánicos.**

1. La descripción completa de la entidad de producción deberá incluir los locales del importador y las actividades de importación, indicándose los puntos de entrada de los productos y cualesquiera otras instalaciones que el importador vaya a utilizar para el almacenamiento de los productos importados a la espera de la entrega a su primer destinatario.

El importador debe declarar su compromiso de someter a todas las instalaciones que dedicará a almacenar productos de la importación estarán sometidas a un régimen de control.

2. En el caso del primer destinatario, la descripción de la entidad deberá indicar las instalaciones utilizadas para la recepción y el almacenamiento.

3. Cuando la persona jurídica del importador y el primer destinatario sean la misma persona y desarrollen sus actividades en una misma entidad la información antes mencionada, podrá reunirse en un único informe.

**N.10.1 Contabilidad documentada**

El importador y el primer destinatario llevarán por separado un registro de las existencias y un registro financiero, excepto en el caso que desarrollen sus actividades en una sola entidad.

Deberán estar en condición de suministrar al organismo certificador cualquier información relacionada con las modalidades de transporte desde el exportador del país tercero hasta el primer destinatario y de este hasta su posible destino final.

**N.10.2 Información sobre la importación**

El importador deberá informar al organismo de certificación sobre toda remesa que vaya a ser importada y proporcionar:

- 1) El nombre y dirección del primer destinatario.
- 2) La información de todos los documentos relacionados con el embarque.
- 3) Copia del certificado que acompaña al producto orgánico.

**Anexo Ñ  
(informativo)**

**Valores medios de residuales orgánicos utilizados en la producción orgánica**

Materiales	%				C/N
	Mat. Org.	N	P	K	
Cachaza	79	2.10	2.32	1.23	22/1
Vacuno fresco	65	1.50	0.62	0.90	25/1
Gallinaza camada	54	1.70	1.20	1.00	18/1
Estiércol porcino	45	2.50	0.60	0.50	10/1
Estiércol ovino caprino	30	0.55	0.26	0.25	32/1
Estiércol equino	17	0.42	0.30	0.70	24/1
Estiércol conejo	40	1.25	0.01	1.18	19/1
Turba interior (alta)	60	1.12	0.71	0.14	31/1
Guano de murciélago	48	3.50	5.25	0.80	8/1
Pulpa de cacao	91	3.21	1.15	3.74	16/1
Gallinaza pura	45	3.50	2.50	2.60	7/1
Paja de arroz	80	0.60	0.30	1.60	77/1
Cascarilla de arroz	80	0.70	0.40	0.80	66/1
Hoja de plátano	85	1.50	0.19	2.80	32/1
Pulpa de café	90	1.80	0.30	3.50	29/1
Hoja de frijol	93	2.00	0.58	2.20	27/1
Restos de hortalizas	70	1.10	0.29	0.70	37/1
Hollejo de naranja	73	0.74	1.32	0.86	57/1
Hierba seca (gramíneas)	70	0.50	0.30	0.90	81/1
Paja de maíz	97	0.18	0.38	1.64	312/1

**NOTA:** El porcentaje de Nitrógeno indicado de cada residual orgánico, puede ser utilizado en el cálculo del valor del aporte de 170 kg/ha/año al que se hace mención en la tabla anterior.

**Fuente:** Instituto de Suelos, 2003

### Bibliografía

- [1] CITMA, 1997. Ley No 81 de Medio Ambiente. Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, Cuba
- [2] CODEX. Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente. (GL 32-1999, Rev. 1-2001).
- [3] Reglamento (CE) N° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. 28 de Junio de 2007.
- [4] Reglamento (CE) N° 889/2008 de la Comisión de 5 de Septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.
- [5] Reino Unido. Soil Association Certification Ltd. Compendio de Normas (9 partes) sobre la producción orgánica, 2002.
- [6] Canadá. Productores y Procesadores de Cultivos Orgánicos. Normas de Producción y Procesamiento. 1992
- [7] Normas del International Organic Agricultural Movement (IFOAM), Victoria, August 26-28, 2002